CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

25594

970

ORDENAMIENTO DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PECUARIOS EN LA RIOJA

NOV. 1980

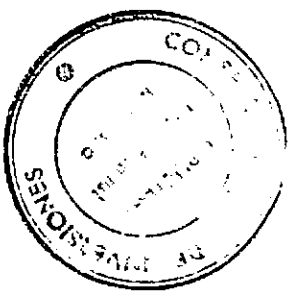

Consejo Federal de Inversiones
Secretario General
Cnel. (R) Carlos Benito Pajariño

CATALOGADO

H. 12241
H. 41121
La Rioja

Expte 123/80
Buenos Aires setiembre de 1980

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Ira. Parte: Descripción de los aspectos que caracterizan la ganadería riojana.

Autor: Ing.Agr. Victorio Giusti.

INDICE DE TEMAS

INTRODUCCION

1. Descripción de los aspectos que caracterizan la ganadería riojana

1.1. Análisis de la situación ganadera actual

1.1.1. Evolución histórica de la producción

1.1.2. Areas de producción

1.1.3. Sistemas de producción

1.1.4. Composición de las existencias

1.2. Volumen de la oferta ganadera

1.3. Sistemas de comercialización

1.4. Infraestructura de servicios regionales

1.5. Acción oficial para el mejoramiento de la actividad ovina y caprina

1.6. Normas legales que rigen el traslado y comercialización de ganados

ANEXO I. Normas legales y reglamentaciones

ANEXO II. Valores de faena de distintos tipos de ganado y su evolución.

INDICE DE CUADROS

Cuadro N°. 1 : Evolución de las existencias de ganado bovino, ovino, porcino y caprino en la provincia de La Rioja y en el país.

Cuadro N°. 2 : Existencia de bovinos en los departamentos de la provincia de La Rioja.

Cuadro N°. 3 : Existencias de ovinos en los departamentos de la provincia de La Rioja.

Cuadro N°. 4 : Existencias de porcinos en los departamentos de la provincia de La Rioja

Cuadro N°. 5 : Existencias de caprinos en los departamentos de la provincia de La Rioja

Cuadro N°. 6 : Plan sanitario para un rodeo de cría elaborado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Cuadro N°. 7 : Composición de las existencias vacunas de la provincia de La Rioja según categorías de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°. 8 : Participación relativa en las existencias bovinas de cada categoría de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°. 9 : Composición de las existencias ovinas de la provincia de La Rioja, según categoría de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°.10 : Participación relativa en las existencias ovinas de cada categoría de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°. 11 : Composición de las existencias caprinas de la provincia de La Rioja, según categorías de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°. 12 : Participación relativa en las existencias caprinas de cada categoría de sexo y edad, agrupadas por región ganadera.

Cuadro N°. 13 : Evolución de la faena de bovinos en la provincia de La Rioja. Cantidad de cabezas y rendimiento en carne limpia.

Cuadro N°. 14 : Evolución del sacrificio de ganado vacuno en mataderos municipales y particulares de los departamentos de La Rioja.

Cuadro N°. 15 : Evolución de la faena de ovinos en la provincia de La Rioja. Cantidad de cabezas y rendimiento en carne limpia.

Cuadro N°. 16 : Evolución del sacrificio de ovinos en los mataderos municipales y particulares de los departamentos de La Rioja.

Cuadro N°. 17 : Evolución de la faena de caprinos en la provincia de La Rioja. Cantidad de cabezas y rendimiento en carne limpia.

Cuadro N°. 18 : Evolución del sacrificio de caprinos en los mataderos municipales y particulares de los departamentos de La Rioja.

INTRODUCCION

Este estudio constituye la primera parte de uno más amplio, que tiene como finalidad aportar información y formular recomendaciones, a fin de lograr un ordenamiento de la comercialización de productos pecuarios en la provincia de La Rioja.

La solicitud de cooperación técnica, planteada originalmente para la comercialización de ganado bovino y caprino, determinó que el plan de trabajos se orientara con el objetivo de aportar soluciones al problema de que por no disponerse de una estructura de comercialización de hacienda provincial, ésta se efectúa en otras provincias. Por ello, se contemplaba el análisis, diseño y evaluación económica de la conveniencia de instalar centros de comercialización de ganado en pie en territorio riojano, lo que surgía claramente como el principal cuello de botella de la actividad.

Posteriormente, la provincia solicita un cambio en el objetivo de la segunda parte del estudio, aprobando la primera, lo que fundamenta en el hecho de que ya ha decidido la licitación de una feria ganadera para vacunos en Chamical, de la que cuenta con el proyecto definitivo.

De esta forma, la finalidad de la segunda parte del estudio es efectuar un análisis del mercado y comercialización de productos caprinos y ovinos, así como de los centros de acopio, venta y procesamiento necesarios, conjuntamente con su ubicación e infraestructura requerida, mientras que en la presente, se efectúa una descripción de los principales aspectos que se observan en la actividad ganadera bovina, contemplándose también aunque con menor énfasis, los correspondientes a otros tipos de ganado.

Esta información servirá de apoyo a los programas provinciales dirigidos al mejoramiento de la ganadería provincial y en particular, al

que tiene como finalidad la feria ganadera de Chamical, razón por la cual también se incluye un anexo con la legislación existente sobre sanidad animal, instalación de centros de comercialización de ganado y transporte de hacienda.

1. Descripción de los aspectos que caracterizan la ganadería riojana

El territorio de la Provincia de La Rioja se encuentra ubicado al noroeste, del país abarcando una superficie de 94.875 km2, de acuerdo a la estimación efectuada por la Dirección Provincial de Catastros. Está comprendida aproximadamente entre los 27° 56' y 31° 57' de latitud sur y los 65°20' y 69°25' de longitud oeste.

Sus límites están constituídos al norte por la provincia de Catamarca, al sur por San Luis, al oeste por San Juan y la frontera con la república de Chile, o sea por la divisoria de aguas de la Cordillera de Los Andes. Por último, al Este, se encuentran las provincias de Córdoba y también parte de Catamarca.

El 51,7% de su territorio corresponde a llanuras, siendo el resto montañoso, pues La Rioja es cruzada, en forma predominante de Norte a Sur, por la cordillera de Los Andes, la precordillera y las sierras pampeanas. Dentro de los 47.000 km2 que abarcan sus areas llanas, se encuentran asentadas las principales actividades económicas de la provincia.

La orografía de la provincia permite una clara diferenciación de dos grupos geomorfológicos bien definidos, constituídos por la Cordillera de Los Andes y su precordillera y por las sierras pampeanas. Ello origina dos regiones de características bien definidas denominadas Oriental y Occidental respectivamente.

La primera se caracteriza por ser una región llana, seca y arenosa que se extiende desde las Sierras de Velazco hacia el Este, Sud y Sudoeste, hasta los límites de las provincias de Catamarca,

Córdoba, San Luis y San Juan. En ella se elevan las Sierras de Los Llanos, (formaciones pampeanas), sistema que se halla integrado por tres grupos de sierras que se denominan.

. Sierras de Los Quinteros, Los Lujan, Malanzan, Los Porongos y Chepes
. Sierras de Las Minas y Ulapes
. Sierras Bravas

La región occidental comprende el resto de la provincia y se caracteriza por ser montañosa, intercalada de valles y quebradas, surcada por ríos y arroyos de regimen irregular. Abarca el territorio comprendido entre la divisoria de aguas de Los Andes hasta las Sierras de Velasco.

La presente sección una vez establecidos ubicación y límites del territorio a estudiar, tiene como objetivo presentar un panorama de la actividad pecuaria provincial, que proporcione el marco de referencia necesaria a fin de lograr la finalidad del estudio explicitada precedentemente.

1.1. Análisis de la situación ganadera actual

Las áreas ganaderas riojanas, pertenecen a una región agropecuaria ubicada en lo que a escala nacional, se acostumbra a denominar como área marginal para la actividad.

Ello no sólo se refiere a su posición locacional periférica dentro de la ganadería nacional, sino que implica por una parte determinadas características en su función de oferta al mercado consumidor y por otra, que las condiciones productivas se desenvuelven en forma relativamente menos eficiente que las exhibidas por la región pampeana.

La Rioja, sin ser una provincia eminentemente ganadera, posee

una larga tradición en el desarrollo de esta actividad en forma extensiva, pese a lo cual, su importancia relativa en la producción pecuaria nacional, es muy escasa.

1.1.1. Evolución histórica de la producción

Las existencias de bovinos de la provincia, se han mantenido estacionarias y con una baja participación, del orden del 0,3-0,4% en el total de vacunos del país, durante los últimos cuarenta años. Así, mientras a nivel nacional las mismas crecen ininterrumpidamente durante el período considerado (Cuadro N° 1), no ocurre lo mismo en La Rioja, donde a partir de 1908, en que se registran alrededor de 417.000 cabezas, se inicia un significativo decrecimiento que, pese a los indicios de reversión de esta tendencia que se observa en los últimos valores considerados, no impide que se llegue a 1977 con un stock apenas superior a la mitad del mencionado anteriormente, que se constituye en el mayor de la serie.

Las causas de este proceso que afectó la ganadería riojana son de diverso orden, encontrándose entre las más importantes problemas estructurales de tenencia de la tierra, dado la existencia de mercedes o campos comuneros que se remontan a la época colonial, en el que se desarrolla un sistema de explotación común de la tierra, sin otorgar propiedad individual a los usuarios, lo que se traduce en un impedimento para la introducción de mejoras y aumento de productividad.

Por otra parte, la explotación irracional del monte y los campos de pastoreo, condujo a una degradación del recurso natural, provocando una caída de la receptividad

ganadera ocasionada básicamente por el sobrepastoreo, proceso al que tampoco es ajeno el sistema de tenencia mencionado precedentemente.

Esta limitación de la productividad forrajera, con la consiguiente disminución del número de cabezas de ganado vacuno por hectárea, ha determinado en casos extremos el abandono del bovino suplantándolo por la actividad caprina, que es la única que puede efectuarse económicamente, luego de la explotación irracional a que fue sometido el recurso natural.

En lo referente a ganado menor, la importancia relativa de las existencias provinciales en relación a las nacionales es muy escasa, ya que se mantienen en el orden del 0,1 - 0,5% en ovinos, aunque en valores absolutos se observan pronunciadas oscilaciones hasta el Censo Nacional de 1947, estabilizándose a partir de 1960 entre las 61.000 y 66.000 cabezas.

Los porcinos también poseen una baja participación con relación a la actividad en el orden nacional, observándose en la provincia valores muy inferiores a los registrados para ovinos. A igual que estos, las oscilaciones de las existencias en La Rioja son marcadas, registrándose un máximo de casi 13.000 cabezas en 1908 y un mínimo de 3.263 cabezas en 1969, año a partir del cual se incrementan para alcanzar a 7.500 animales en el año 1977, último valor disponible.

El ganado caprino posee mayor importancia que los dos anteriores siendo inclusive, en cantidad de cabezas, más numeroso que los vacunos. Las existencias, si bien no han oscilado muy pronunciadamente, han mantenido una

tendencia declinante hasta 1969, año en que se observa el valor más bajo (193.000 cabezas), a partir del cual crece llegando a alcanzar en 1977 alrededor de 332.000 caprinos.

Sin embargo, esta actividad puede tener en la provincia una trascendencia mayor como factor integrante de su economía pecuaria, ya que su explotación racional puede incorporar amplias áreas de aptitud productiva marginal para las restantes especies de ganado, las que actualmente se encuentran ociosas o subaprovechadas, dado los escasos recursos alimenticios que poseen.

En efecto, en áreas de escasas precipitaciones pluviales, con pastos xerófilos y arbustos, el caprino se constituye en el único ganado que puede transformar dichos forrajes en alimentos (carne y leche) o materias primas industriales (piel y pelo), por lo que se considera importante su desarrollo en forma racional, cuidando su aspecto sanitario en cuanto al control de la brucelosis.

Las existencias de equinos no han variado significativamente en el período considerado, ya que si bien disminuyen de 21.300 a 18.200 cabezas entre 1947/74, se recuperan para alcanzar los 22.000 ejemplares en 1977. Asimismo, otras especies que también se utilizan como fuerza de trabajo, tales como asnales, pasan de 11.200 a 8.800 cabezas, mientras que se mantiene estacionario el stock de mulares en alrededor de 8.300 animales.

En cuanto a la distribución departamental de las existencias, se observa de acuerdo al censo ganadero 1977 que en lo relativo a ganado bovino, los que cuentan con rodeos mayores son los de Capital y General Ocampo, seguidos por los de Gobernador Gordillo, General San Martín y Rosario V. Peñaloza, todos ellos ubicados en Los Llanos riojanos.

Los dos departamentos mencionados en primer término, poseen cada uno el 13,8% (trece ocho por ciento)del número de vacunos,pero mientras en

General Ocampo se observa a partir de 1960 una tendencia a disminuir su participación relativa (del 20,8% al 13,8%) en Capital puede observarse que, aunque con oscilaciones, se verificó un proceso inverso, ya que de poseer el 7,9% del rodeo provincial, llegó en 1977 al porcentaje indicado precedetemente. Los restantes departamentos riojanos, no muestran variaciones proporcionales de significación (cuadro N° 2).

La importancia del ovino, que se ha mantenido estable desde 1960, ha experimentado un leve desplazamiento desde la región occidental a la oriental, no obstante lo cual aquella conserva los departamentos con mayor cantidad de lanares. En efecto, General Lavalle con casi el 16% de la existencia provincial, cifra a la que llega como consecuencia de casi duplicar las 5.500 cabezas que poseía en 1974, se constituye en el departamento con mayor stock de ganado lanar.

A continuación, pero como resultado de un proceso inverso, se ubica General Sarmiento, el cual de poseer la cuarta parte del ganado ovino provincial en 1960, ha reducido su participación al 13,3% en 1977, con una significativa disminución del número de cabezas (16.386 a 8.746). Los restantes departamentos, no presentan variaciones de magnitud (cuadro N° 3).

La cría de porcinos en la provincia presenta oscilaciones más marcadas, siendo en 1977 los departamentos de mayor importancia los de Chilecito (11,1%) y Capital (10,4%), los que aunque con oscilaciones muestran un crecimiento en el período considerado. Los departamentos que le siguen en importancia son Gobernador Gordillo, Famatina , General Belgrano y General Ocampo, mientras que en censos anteriores

ocasionalmente figuran en lugares de importancia General San Martín y San Blas de los Sauces, tal como puede observarse en el cuadro N° 4.

El ganado caprino se encuentra localizado fundamentalmente en la región oriental, la que ha tendido a aumentar su participación en detrimento de los departamentos ubicados en el oeste de la provincia. El mayor número de caprinos de acuerdo al censo ganadero de 1977, se encuentra en Rosario V. Peñaloza y General Ocampo, con una participación del 13% y 12,7% respectivamente, seguidos por los de Gobernador Gordillo, General San Martín y Facundo Quiroga, con porcentajes ligeramente superiores al 9% (cuadro N° 5).

1.1.2. Areas de producción

La localización de la actividad ganadera puede enmarcarse en dos grandes regiones, la Oriental o de los Llanos y la Occidental, en las que se observan características diferenciales que condicionan su desarrollo.

La primera de ellas, ubicada al Este, posee una superficie de 47.000 Km2, en las cuales se concentra casi el 90% de la existencia bovina, cerca del 80% de los caprinos y aproximadamente el 50% del stock de porcinos y ovinos. Presenta características ecológicas que hacen posible la actividad ganadera aunque en condiciones de marginalidad con respecto a las tradicionales áreas productoras de carnes del país.

La región de los Llanos se caracteriza por su clima semidesértico a desértico, debiéndose esta condición de aridez en gran parte a la acción limitante de la Cordillera de los Andes, como barrera al anticiclón del Pacífico. La acción del anticiclón del Atlántico por su parte, actua en forma debilitada, no obstante lo cual, la mayor parte de las precipitaciones llegan por esa vía.

Se trata de una zona de cría, que cuenta con posibilidades de integrar parte del ciclo cría-engorde (hasta la recría), a través de la adopción de un paquete tecnológico ya definido. En ella existen áreas donde se practica una ganadería mejorada, que presenta los más altos índices de productividad de la provincia, siendo aqui donde se encuentran ubicados los establecimientos de tecnología relativamente avanzada, que efectúan una creciente utilización de capital y poseen rendimientos unitarios que se ubican en el órden de los 6 a 7 kg de carne por

hectárea. Todo ello permite identificarla como la zona con mayor vocación ganadera de la provincia.

La región Occidental, que abarca aproximadamente 43.000 Km2, en virtud de su relieve quebrado e irregular, posee poca predisposición para la ganadería, especialmente la bovina. Su actividad pecuaria está orientada en una mínima parte a la explotación del vacuno, representando sólo un 10% del total provincial, y constituída principalmente por ganado lechero para autoconsumo, y fundalmentalmente al ganado menor, inclusive en forma seminómade, con un considerable descenso de la productividad en relación a la región oriental.

1.1.3. Sistemas de producción

i) Bovinos

La característica distintiva del sistema de producción empleado en la ganadería provincial, es la explotación del bovino de carne en forma muy extensiva, la que se efectua en dos formas diferentes; a campo abierto (tierras comunes a varios dueños) o a campo cerrado (propiedad individual o societaria). En la generalidad de los establecimientos ganaderos el vacuno es el animal fundamental, siendo la producción de leche muy baja, por lo que la carne es el producto más importante.

El sistema de producción ganadera ha ido evolucionando en las últimas décadas, desde el que puede denominarse completo, entendiendo por tal aquel en el cada animal cumple todo su ciclo (cría-recría-engorde) en el mismo establecimiento, hacia una especialización similar a la que se verifica en otras zonas ganaderas, tales como la región pampeana.

En efecto, la ganadería riojana tiene una marcada tendencia a la cría, vendiéndose fundamentalmente terneros para ser termina-

dos en otras provincias con áreas ecológicas más aptas para el inverne de hacienda, no obstante lo cual, el ganadero generalmente retiene algo de su producción para su recría e incluso engorde, vendiéndolo escalonadamente a lo largo del año, en función de sus necesidades financieras y disponibilidad de forraje.

Otro aspecto distintivo esta constituído por las condiciones de alimentación del ganado, que se realiza en base a pasturas naturales complementadas con lo que aporta el monte y las especies arbustivas. Estas, se encuentran limitadas por las condiciones ecológicas del medio, que restringen la producción y calidad del forraje que proporcionan.

En cuanto a pastoreos implantados, se efectuan en depresiones donde se almacena el agua de lluvia, sembrándose algunas especies forrajeras entre las que se destacan sorgos perennes, los que representan para la ganadería provincial, un recurso forrajero de reserva con un potencial interesante.

Por otra parte, las inversiones de capital en los establecimientos pecuarios de la provincia son bajas, tanto si se computan por unidad de superficie (hectárea) como por unidad ganadera, (situación particularmente marcada en las áreas donde predominan las mercedes indivisas), observándose un incremento en la tecnificación e inversiones cuando se regulariza el sistema de tenencia.

Respecto a la producción de leche, la situación rudimentaria de la explotación tambera se encuentra determinada por condicionantes ecológicos y el bajo nivel de tecnificación empleado para superarlos, lo cual unido a las características precarias

de manejo del rodeo, generan una producción lactea de propiedades higiénico-sanitarias deficientes.

Las principales características de la explotación ganadera en la región de Los Llanos, a la que se hace referencia por concentrar el 90% de los bovinos, correspondiente a una situación media zonal, se mencionan a continuación.

Con referencia a la infraestructura de las explotaciones, puede afirmarse que si bien su apotreramiento constituye una primera prioridad para llevar a cabo una ganadería racional, en la mayoría de los campos de la región sin problemas de titularidad de la propiedad, existe unicamente alambrado perimetral, mientras que con respecto a alambrados internos son escasos los que lo poseen.

El sistema principal de abrevado está basado en la represa, solo excepcionalmente se encuentran molinos con tanques australianos que extraen agua subterránea, lo cual se debe a que en contados casos se conoce la capacidad, profundidad y calidad de la napa subterránea. De acuerdo a informaciones suministrados por el Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Ganadería de la provincia, existen en la región de Los Llanos una 2.000 represas, buena parte de los cuales se llevaron a cabo merced al programa de fomento de dicha repartición.

En lo que respecta al manejo del rodeo, las principales características que se observan son:

- El servicio de los animales es contínuo durante todo el año, estimándose que la tasa de parición oscila aproximadamente en un 5%. Asimismo, la mortandad de terneros alcanza valores del orden del 4 al 5%, por lo que el porcentaje de marcación se ubica alrededor del 45-46%.

  Sin embargo, pese a no existir estacionamiento de las pariciones, se observa que las mismas se concentran en los meses de setiembre a mayo, con un pico que va desde diciembre a febrero.

Esto se debe a una razón fisiológica mas que a una intención manifiesta del productor, ya que el celo recién se produce cuando se dispone de forraje en forma abundante, lo cual ocurre en los meses lluviosos de noviembre a marzo.

- No se clasifica la hacienda por edad ni sexo, lo cual tiene como consecuencia que vaquillonas que aun no han alcanzado un adecuado desarrollo sean servidas anticipadamente, lo que ocasiona problemas en las siguientes pariciones.

- El destete se efectua en forma natural, dejando el ternero de amamantarse voluntariamente (o por rechazo materno), lo cual se produce a una edad avanzada. Ello tiene como consecuencia que la vaca retrasa su nuevo celo y aun quedando preñada los efectos son negativos, ya que debe seguir destinando parte de sus reservas al ternero que tiene al pié.

- No se efectuan controles sobre los reproductores, desconociéndose el grado de consanguinidad que puede existir. Tampoco se les realiza revisiones antes de entrar en servicio, no se determina su aptitud para la reproducción, ni se lleva a cabo una adecuada selección de los vientres que por primera vez entran en servicio, factores todos estos que inciden negativamente en la productividad del rodeo, obteniéndose asi bajos índices de parición.

- La alimentación del ganado se basa en las pasturas naturales, en lo que aporta el monte y algunas especies arbustivas de escaso valor forrajero. Existen extensas áreas que se encuentran sometidas al sobrepastoreo, que en muchos casos ha conducido a la eliminación de las especies de mayor valor alimenticio, quedando suelo desnudo y a la acción del viento.

La persistencia de esta situación, de no adoptarse normas racionales de manejo, trae aparejada una degradación del recurso, haciendo difícil su recuperación, con la consecuente disminución de las existencias ganaderas. Queda así como alternativa únicamente la explotación del caprino, que en las condiciones actuales de manejo, se traduce en un desmejoramiento de la situación económica del productor.

En términos generales, la receptividad actual se ubica en las 20-25 hectáreas por unidad ganadera, aunque potencialmente de acuerdo a la aptitud de los suelos, podría incrementarse a 5-10 hectáreas por cabeza, mediante el planteo de programas forrajeros mas intensivos.

- La raza base en ganado bovino es la criolla y sus cruzas, que se caracteriza por presentar un animal rústico, de escaso desarrollo corporal, pobre de cuarta posteriores y baja productividad. El ternero al año no alcanza a pesar 80 Kg y su desarrollo es tan lento que a los cuatro años pesa alrededor de 350 kg.

  Las razas vacunas que han contribuido al mejoramiento del primogenio ganado criollo, han sido la Aberdeen Angus, Hereford, Holando Argentina, Pardo Suizo, Charolais y algo de Cebú, relegando al criollo a las zonas más desfavorables de la provincia.

- La sanidad de la ganadería vacuna riojana es buena, siendo zona limpia de garrapata y libre de fiebre paresiante. De acuerdo a la información obtenida en el Matadero Municipal de La Rioja, la presencia de tuberculosis y brucelosis en los vacunos faenados es escasa, de lo que se deduce una baja incidencia de estas enfermedades en la provincia. También, debido a las condiciones climáticas, es bajo el grado de parasitosis y aunque no se dispone

de información estadística, se supone que es mayor la difusión de enfermedades venéreas, tales como trichomoniasis, particularmente en aquellos rodeos pertenecientes a productores de menor nivel tecnológico.

No obstante esta situación, existen un conjunto de prácticas de manejo técnicamente factibles y económicamente redituables, cuya puesta en práctica determinaría una expansión de la producción pecuaria provincial, conjuntamente con una mejor conservación del recurso natural.

Una propuesta de este tipo ha sido efectuada por el INTA, cuyos técnicos han diseñado y publicado un esquema de manejo para un establecimiento ganadero de la región de Los Llanos, (el que han estado aplicando en forma experimental), cuyas características principales se enuncian a continuación.

El mismo requiere previo a su aplicación, la realización de un estudio sobre la composición florística, a fin de documentar el estado de la vegetación forrajera, e identificar especies indicadoras de la condición (buena, regular o pobre) del pastizal. Esta información se aplica para calcular la capacidad de carga de cada potrero y además, posibilita seguir la evolución del estrato herbáceo como fuente alimenticia para el ganado y como protector del suelo, permitiendo efectuar los correspondientes ajustes de carga animal.

La experiencia recogida en la aplicación del manejo propuesto, indica que el cambio en la composición florística hacia mejores niveles de productividad es un hecho real y positivo, lo que permite gradualmente no sólo aumentar la carga, sino también introducir modificaciones en la composición del rodeo, con lo cual es posible contar con alternativas que otorgan una mayor flexibilidad al manejo.

Se basa en un sistema de utilización de la pastura natural que denomina "regulación de la presión de pastoreo con descansos oportunos" que comenzó a aplicarse en 1972, conjuntamente con la constitución de un nuevo rodeo de cría. El sistema contempla el diferimiento del uso en la época de crecimiento, por considerarlo indispensable para la recupera-

ción y mantenimiento de una producción lo mas constante posible del pastizal natural, e incluye la suplementación con harina de hueso.

Los descansos se dan durante la estación única de crecimiento (estival) desde rebrote hasta diseminación de las especies claves, sin que exista ningún orden sistemático en cuanto a la fecha de descanso, sino que se va diferenciando a medida que lo indica la caida de la tendencia del pastizal o la pérdida de vigor de dichas especies, q si se llega a una sobreutilización de las mismas.

De esta manera, los reajustes de la presión de pastoreo se planifican y efectuan durante la estación invernal, pero con la suficiente libertad como para realizar ajustes estivales.Estas decisiones se toman en base a la información que surge de transectas distribuidas en el establecimiento.

La idea general que guia el manejo de los descansos,es que cada potrero debe descansar por lo menos una estación de crecimiento cada tres años, con lo cual se asegura una producción de semillas adecuada y un aumento en tamaño y vigor de las plantas existentes.

Para el manejo del ganado se compuso un rodeo de cría con recría de la reposición, que tanto para vaquillonas como para toritos se tiende a ubicarla en un 20%. El primer servicio se realiza a los 27 meses de edad, manteniéndose igual criterio para introducir los toritos a servicio.

Las vacas que cumplen su vida útil se descartan por señal y boqueo y se las engorda en el mismo establecimiento en potreros especiales para su venta. Como una forma de evitar el uso de estos potreros durante el entoraje y poder mantener estas vacas en los potreros generales, se está introduciendo la técnica de castración.

El servicio se lleva a cabo a partir de los primeros días de enero y dura tres meses, empleándose un 10% de toros. La parición comienza a mediados de octubre y el destete se realiza en junio, con lo cual se ha logrado adecuar estas prácticas a la curva de producción de las pasturas de la zona.

En este sistema de manejo prima un criterio de elasticidad, siendo la vaca de cría la destinataria final de las alternativas practicadas. Así, de existir un exceso de producción de forrajes originado en condiciones climáticas favorables, se practica la recría hasta los 18 meses de edad, de toda o parte de la producción de terneros, alquilándose para pastaje hasta el mes de octubre siguiente si razones financieras no permiten llevar a cabo esta práctica.

También se ha confeccionado un calendario sanitario que incluye la vacunación anual contra aftosa, brucelosis, carbunclo mancha y gangrena. Por otra parte, se efectua el tacto rectal de hembras y el examen clínico genital de toros como de práctica usual del establecimiento. El plan sanitario completo, puede observarse en el cuadro N° 6.

La aplicación de este "paquete" tecnológico diseñado por el INTA para la región, ha permitido notables incrementos en los índices de productividad del establecimiento, tanto si se considera al animal individualmente como a nivel de producción por hectárea, comparables con los que obtienen los mejores establecimientos de áreas ganaderas consideradas como buenas.

Por esta razón, y debido a que el costo de su implementación en establecimientos que cuenten con un tamaño e infraestructura similar al considerado, es ampliamente superado por los ingresos que se obtienen, este modelo productivo se constituye en una excelente alternativa productiva para la región.

ii) Ovinos

En cuanto a la actividad ovina, el origen del lanar criollo en el noroeste y en La Rioja en particular, se remonta al siglo XVI, con el ingreso de la colonización española desde el Perú y el Río de la Plata, y con la posterior diseminación que los lanares hicieron por sus propios medios, hacia zonas poco frecuentadas por el hombre.

Se trataba fundamentalmente de ovinos de raza "churra", conjuntamente con ejemplares del rechazo de las majadas merino españolas y ovejas montañesas de los Pirineos. La apropiación de estos lanares que efectuaron pobladores serranos en particular, llevó a los pequeños rebaños sobrevivientes a permanecer en condiciones de aislamiento y sin selección, mientras que el cambio fundamental en alimentación y altitud, redujeron sus condiciones físicas y de producción a un mínimo que compromete la economicidad de su explotación.

Los ejemplares criollos actuales existentes en La Rioja, poseen como término medio un pesos vivo que alcanza a 30 kilogramos en machos y 23 kilogramos en las ovejas, siendo animales de conformación física pobre. La producción de lana se encuentra entre 0,8 - 1 kilógramo por cabeza y es común observar diversidad de coloración en un mismo animal.

La explotación en la zona occidental, donde la actividad tiene mayor difusión, se efectua en forma transhumante, ya que mas que criar ovinos se los cuida. El pastor los traslada a diferentes lugares, de acuerdo a la disponibilidad de forraje (que es particularmente escaso por tratarse de áreas serranas), regresando a su vivienda al atardecer. El encierre nocturno de la majada completa es una práctica frecuente, con sus secuelas negativas en cuanto a infestaciones, parasitosis y otras enfermedades, consecuencia de la poca limpieza de

los corrales, además de la que proviene de las escasas aguadas existentes.

Por otra parte, la constante permanencia de machos y hembras en un mismo rebaño, determina que puedan ocurrir dos preñeces sucesivas, la primera de las cuales culmina en diciembre, mientras que la restante al final de otoño. Esta última posición resulta más conveniente, dado que las lluvias son estivales, lo que posibilita un mejor estado nutritivo de la oveja, obteniéndose un cordero de mayor fortaleza, por lo que la adopción de esta práctica mejora la productividad de la majada.

Por el contrario, la parición en la otra época, coincidente con la sequía y escasa disponibilidad forrajera, desmejora el estado de las madres y determina un bajo porcentaje de corderos logrados. Además, el debilitamiento y exceso de trabajo orgánico de esos vientres, mantiene a la hacienda siempre debajo de la necesaria suficiencia.

La actual producción ovina de esta región tiene como destinos principales el consumo en la misma, ya que son menores las cantidades que se envían a otras áreas provinciales y regionales. La carne que se usa para consumo proviene primordialmente de animales que finalizan su vida útil, ovejas y machos enteros, y solo ocasionalmente se envían corderos para consumo en las distintas poblaciones, ya que estos se destinan para reposición en de la majada

La producción de lana, que se caracteriza por su variedad de tipos y colores, es consumida principalmente por las tejedurías zonales de tipo familiar y artesanal en la confección de prendas de vestir y ponchos regionales. Estas fibras, que se denominan "lanas criollas" o "carpet wool" estímase que en conjunto para todo el Noroeste argentino totaliza unas 3.000 tn anuales, sin que haya podido diferenciarse de acuerdo a la información disponible las cifras correspondientes a la producción riojana.

En relación al resto del país, esta área riojana integra la menos desarrollada de todas las zonas productoras de ovinos, siendo la principal traba que posee los escasos conocimientos técnicos que sobre la actividad poseen los pobladores, es decir que las limitaciones son de orden socioeconómico más que ecológicas, ya que desde este último punto de vista, las posibilidades potenciales para el desarrollo de la ovinicultura son muy amplias.

Las perspectivas de desarrollo de esta actividad pecuaria, reconocen como prioridad el mejoramiento genético de las majadas con la finalidad de incrementar su aptitud productiva, tanto en términos de cantidad de carne obtenida como de un rendimiento y calidad de lana, sin resentir significativamente la rusticidad y adaptación que ya posee al medio.

Además, ello debe complementarse con un trabajo de extensión que aconseje la introducción de una serie de practicas de manejo sencillas y que no requieren grandes inversiones, tales como la separación de los reproductores machos, el estacionamiento de la parición para que ocurra en otoño, la higienización de corrales, desparasitación de la majada y control de sarna, etc.

A nivel oficial se ha implementado un plan de mejoramiento ovino, cuya características se detallan en la sección correspondiente, pero que posee especial énfasis en la primera de las practicas mencionadas precedentemente, ya que con la finalidad de mejorar geneticamente el ganado lanar provincial, ha introducido reproductores Corridale, raza de doble propósito que se adapta al objetivo fijado.

En la región oriental, la actividad tiene menor importancia, ello si bien no se manifiesta en una gran diferencia de existencias entre ambas regiones, (cuadro N° 3), se debe fundamentalmente a que en este ca-

so, el ovino se cría unicamente como complemento, conjuntamente con la ganadería vacuna, para autoconsumo de los establecimientos y consumo local, siendo poco importante su envío a faena para consumo de las poblaciones provinciales.

iii) Caprinos

La cabra criolla es la raza que mayoritariamente se encuentra difundida en el país, situación esta a la que la provincia de La Rioja no constituye excepción. Su formación se origina en las introducidas por los conquistadores españoles, que sufrieron un proceso de adaptación a las condiciones poco propicias de suelo y clima, dando por resultado la supervivencia y multiplicación de los ejemplares más rústicos,

Así, el tipo actual del caprino que se explota en el país, muestra como característica principal su rusticidad y adaptación al medio, en detrimento de sus aptitudes productivas, aunque sin lugar a dudas, gran parte de las causas determinantes de su baja productividad son ambientales.

Los intentos de mejorar las características zootécnicas de la actividad caprina nacional, han pasado por la importación de reproductores de las razas Angora, Toggenburg Anglo Nubian u Saanen con las que los productores agropecuarios realizaron cruzamientos, los que en la mayoría de los casos no respondieron a una planificación organizada, por lo que los resultados han sido variables, no habiéndose efectuado tampoco una selección racional de la descendencia obtenida.

En la provincia y en Catamarca, se han llevado a cabo acciones para la difusión del Angora, aunque con resultados poco alentadores en cuanto a su explotación, dado que presenta dificultades de manejo por desgarrar su pelo en la vegetación espinosa, llegando incluso a quedar atrapada cuando el monte es algo denso. Actualmente, se esta llevando a cabo un plan de mejoramiento caprino en base a la introducción de reproducto-

ces Anglo Nubian y Saanen cuyas caracterfstica se detallan en la sección correspondiente.

En la región oriental, donde se encuentra la mayor proporción de caprinos (cuadro N° 5) su explotación se desarrolla en muchos establecimientos rurales conjuntamente con la cria de ganado bovino, constituyéndose por lo general en una actividad secundaria para obtener a lo largo del año una fuente adicional de ingresos, mientras que en la región occidental se efectua en forma mas precaria, incluso transhumante.

La producción riojana está orientada, en una parte importante, a la venta de cabritos, los que se dirigen a abastecer importantes centros de consumo ubicados en las provincias de Córdoba y San Luís principalmente.

Si bien la explota ción de la cabra se efectua extensivamente, en el caso particular de la cria de cabritos se han verificado en algunos establecimientos ciertos avances tecnológicos, tales como un mayor grado de mestización utilizando razas Saanen y Anglo Nubian. Ello, ha dado como resultado una producción de cabritos de buena aceptación en el mercado, no sólo por su calidad de carne sino también por su cuero, con el que pueden confeccionarse artículos de marroquinería de excelente calidad.

En general, aunque con ciertas diferencias según la zona de que se trate, el nivel tecnológico es muy bajo, situación que es mas marcada en la región oriental. Frecuentemente las majadas son poco numerosas y donde no están delimitados los establecimientos, se entremezclan con las pertenecientes a otros productores.

Los servicios quedan librados a las condiciones naturales, con escasa participación del capricultor. De esta forma las hembras son servidas durante su primer celo, cuando aún no es adecuado su desarrollo, peso y edad para asegurar una preñez normal y una cría de buen peso, quedando además comprometida su futura producción.

Los animales que se reservan para reposición, frecuentemente provienen de aquellos que han sido desechados por los compradores de cabritos por su falta de desarrollo, ya sea por constituír la cola de parición o por sufrir trastornos nutricionales u orgánicos que los han atrasado.

Las pariciones en su mayor proporción ocurren en dos períodos del año y están regidas por las condiciones ecológicas, el primero de los cuales se produce entre mayo y julio, siendo el más numeroso, mientras que el segundo ocurre entre octubre y diciembre. Los cabritos nacen con poco peso y no adquieren un desarrollo óptimo, las pérdidas neonatales son importantes y de acuerdo a estimaciones efectuadas se calcula que, pese a la condición de mellicera de la cabra, no alcanza a obtenerse un índice del 100% de cabritos logrados.

La introducción de reproductores de razas mejoradoras, si bien es totalmente positiva, tiene como limitante que se integra a un esquema productivo caracterizado por el deficiente manejo de la majada, lo cual unido a las lógicas dificultades de adaptación al ambiente, incide sobre la vida útil del reproductor, que generalmente resulta menor a la normal.

Para determinar el estado sanitario de la capricultura riojana, no existen relevamientos que permitan cuantificar la incidencia de las principales enfermedades que atacan esta especie, sin embargo se estima que en la provincia en términos generales es bueno.

Sin embargo, la falta de aplicación de medidas sanitarias y profilácticas, unido a la carencia de instalaciones adecuadas y a las condiciones alimenticias deficientes, predisponen a los caprinos a sufrir distintos tipos de problemas sanitarios, entre los que las parasitosis y enfermedades carenciales adquieren mayor difusión. También pueden mencionarse por sus consecuencias la brucelosis y la fiebre aftosa, además de viruela caprina, todas las cuales actuan como limitantes del desarrollo de la producción.

En conclusión puede expresarse que el bajo porcentaje de parición y alto de mortandad, ocasionado por el tipo de manejo y la falta de instalaciones adecuadas en los establecimientos, para la conducción racional del rebaño caprino y del recurso forrajero, determinan una reducida tasa de extracción que, sumada al escaso desarrollo del producto (cabrito), son causas determinantes de los bajos ingresos. Estos a su vez, contribuyen a mantener el estado de la actividad tal como se lo enunciara precedentemente.

Las perspectivas de desarrollo de una ganadería caprina más racional y rentable, pasan por la capacitación del productor para encararla, por lo que la intensificación de la acción en extensión, dirigida a la difusión de prácticas tecnológicas que sin requerir inversiones importantes, signifiquen un manejo más racional del caprino, tanto en lo referente a instalaciones como a selección y mejoramiento genético, nutrición y sanidad, puede redundar en incrementos significativos de los índices de productividad que actualmente registra la actividad en la provincia.

En ese sentido actuan una serie de medidas aconsejadas por el INTA de Catamarca, que incluyen el cercamiento perimetral del campo destinado a la alimentación de los caprinos, el control del pastoreo-ramoneo, efectuado en lo posible en forma rotativa, cambiando bisemanalmente el sector de alimentación para evitar el sobre-pastoreo, y el control del agua preservando su cantidad y potabilidad, medidas todas estas tendientes a preservar el medio natural y sus recursos.

Además y con referencia al manejo, las recomendaciones incluyen efectuar un corral para los reproductores machos y su pastoreo separados de la majada general, efectuando la monta durante los meses de febrero y marzo en una proporción del 6 al 7%. El estacionamiento de la parición resultante, aumenta la cantidad de cabritos logrados y facilita su venta masal, permitiendo la recuperación fisiológica de la cabra para lograr una segunda preñez en el año. Además, es importante disponer de un corral de parición, de modo de poder controlar que la crianza de los cabritos se desarrolle en forma normal.

Los controles sanitarios considerados se refieren a la vacunación antiaftosa, la determinación de la causa de abortos (estados nutricionales o brucelosis a fin de actuar en consecuencia), la desparasitación, control de mastitis y lesiones de boquera, además de la prevención de estados carenciales.

1.1.4. Composición de las existencias

1) Bovinos

El análisis de la evolución de las existencias vacunas, categorizadas de acuerdo a edad y sexo, pone de manifiesto un proceso de mejoramiento de la actividad a través de los períodos censales considerados, cuyos valores, tanto en términos absolutos como relativos, pueden observarse en los cuadros números 7 y 8.

En primer término, se observa que la región occidental es la que practica una ganadería bovina de mayor grado de extensividad, dado que en los sucesivos censos considerados, la proporción de vientres y toros es significativamente mayor que en la región de Los Llanos, lo cual también está indicando una mayor eficiencia productiva. Los valores relativos para el total de la provincia, muestran porcentajes más cercanos a los de la región oriental, lo cual se debe a la mayor importancia que allí posee esta actividad, tal como se señalara en el punto 1.1.2.

Ello también puede apreciarse a través de la proporción de terneros, dado que en la región occidental escasamente sobrepasan el 20% en los años considerados, mientras que en la parte oriental de la provincia oscila entre un 23,2 y 27,5%, es decir que existe una mayor porcentaje de terneros logrados.

A pesar de esa distinta eficiencia productiva, la cantidad relativa de vaquillonas en existencias no establecen una diferencia con respecto a la reposición de vientres, por lo que cabe suponer que la vida útil es similar en ambas regiones.

En lo referente a vaquillonas, se observa un crecimiento en su participación porcentual, que se interpreta como una tendencia a disminuir la vida útil de los vientres, lo que a su vez indicaría que se efectua una mayor selección de los mismos con el consiguiente descarte de los menos productivos.

También disminuye la cantidad de toros y toritos durante los periodos intercensales analizados, fenómeno que es más marcado en la región oriental, lo cual constituye un indicio de mayor tecnificación en el manejo del rodeo, ya que existe conjunto de prácticas (inseminación artificial, mayor apotreramiento, selección de reproductores, etc) que una vez adoptadas, tienen como consecuencia una disminución del porcentaje de toros necesarios.

Por último, la participación relativa de los novillos en ambas zonas ha disminuido, mientras que se mantiene practicamente sin variaciones la de novillitos, denotando que se ha verificado una mayor especialización de la actividad hacia la cría y recría, dejándose en similar proporción la explotación bovina de ciclo completo.

En la información proporcionada por esta desagregación de las existencias, puede aplicarse el criterio de relacionar el total de novillitos y novillos con el número de vacas, a fin de caracterizar los diferentes tipo de producción en bovinos para carne (cría, mixta o invernada) predominante en cada área y observar su evolución. Los valores así obtenidos, en base a los datos presentados en el cuadro N° 8, se presentan a continuación:

	1947	1960	1974	1977
R. Oriental	0,40	0,35	0,22	0,26
R. Occidental	0,23	0,21	0,13	0,17
La Rioja	0,37	0,34	0,21	0,25

Puede observarse que la provincia, fundamentalmente debido a la variación verificada en la ganadería de Los Llanos, evolucionó desde una explotación del tipo mixto con tendencia a cría, hacia valores más cercanos a los que definen las áreas de cría (0,20) los que ya se han alcanzado en la región occidental, donde la actividad es menos significativa y sus datos se encuentran influenciados por la presencia de vacunos para la obtención de leche.

Ello se debe a que cada vez hay mayor número de productores ha ido abandonando la producción de tipo completo, adoptando una mayor especialización en la cría-recría, e incluso descartado esta última parte.

Cabe aclarar, que la recría de parte de la producción de terneros, es una práctica común entre los ganaderos por razones financieras, dado que la venta escalonada les permite obtener ingresos en diferentes partes del año. Además, razones de orden técnico avalan este comportamiento, tal como surge del manejo que el INTA propone para un establecimiento de Los Llanos, donde en razón de la gran variabilidad anual que se verifica en la disponibilidad de forraje, contempla la recría como un factor de flexibilidad en el esquema productivo del establecimiento, el que debe garantizar la alimentación del rodeo de cría y en los años de buena disponibilidad, se recría parte o toda la producción de terneros.

ii) Ovinos

Las existencias ovinas de la provincia se han reducido significativamente desde 1947 de acuerdo a la información que surge de los censos nacionales efectuados, pero mientras dicha disminución fue poco importante en la región de Los Llanos, se encuentra cercana el 30% en la región occidental (cuadro N°9).

La estructura de la majada, denota una participación relativa en la existencia total de las diferentes categorías de sexo y edad, que corresponde a una actividad ovina predominantemente orientada a la producción de corderos para su comercialización; ya que el porcentaje de vientre alcanzó proporciones nunca inferiores al 56%, participación que sin embargo debería llegar a ser más alta, como de hecho lo fué en el primero de los años considerados (cuadro N°. 10).

La proporción de borregas es baja, lo que indica que no alcanza a reponerse los vientres que terminan su vida útil, cosa que se refleja en la disminución de las existencias que se mencionara precedentemente. Esta merma se origina en la pérdida de receptividad a causa del sobrepastoreo y/o por que las necesidades económicas del productor lo lleva a vender como cordero, parte de lo que necesita para reposición.

En cuanto a los reproductores machos, se observa un porcentaje alto, consecuencia del bajo nivel tecnológico que poseen las explotaciones que se dedican a esta actividad, el cual podría llegar a reducirse a niveles similares y aún inferiores a los que requiere la actividad ovina patagónica (4% en este último caso) por el manejo que aquí se efectua de la majada. Por su parte la cantidad de borregos es adecuada para una buena reposición de carneros y la de capones es baja, en concordancia con el des-

tino de la producción comercializable, ya que estos se dedican fundamentalmente al consumo local.

iii) Caprinos

La cantidad de caprinos se ha incrementado en la provincia, fenómeno que es acorde con un proceso tanto cualitativo como cuantitativo de pérdida de receptividad forrajera por degradación del monte natural.

No obstante, este crecimiento sólo se verifica en la región de Los Llanos, ya que en la región occidental se observa una disminución absoluta de 23.000 cabezas entre los extremos intercensales, escala que es más que compensada por los 55.000 caprinos que incorporan las existencias de la región oriental en ese mismo lapso (cuadro N° 11).

La participación relativa de cada categoría de edad y sexo, responde a lo que corresponde a una explotación especializada en la obtención de cabritos, donde los vientres alcanzan proporciones superiores a la mitad de las existencias. En este caso, se observa un porcentaje adecuado de hembras para reposición, así como también de machos mayores de 6 meses.

1.2. Volumen de la oferta ganadera

i) Bovinos

El rodeo provincial produce diferentes tipos de animales, cuya proporción está en función del tipo de actividad predominante y de las técnicas de manejo utilizadas por los ganaderos riojanos.

Así, se obtienen principalmente animales para recría (terneros y novillitos chicos) y para invernada (novillitos grandes novillos incompletos y vacas flacas), mientras que en menor proporción se producen animales para reposición (vaquillonas y toritos) y para faena (terneros, novillitos y novillos gordos, vaquillonas de descarte y toros viejos).

El destino de los animales para recría e invernada es principalmente el abastecimiento de establecimientos ganaderos especializados en la actividad en zonas ecológicas aptas de las provincias de La Pampa, Córdoba y Buenos Aires, mientras que los reproductores se utilizan en la reposición del stock y los de faena surten el consumo local.

La estimación de la oferta provincial se realizó en base a la evolución de las existencias, considerando una tasa de extracción media del orden del 12%, con lo que se trata aproximar la cantidad de cabezas bovinas comercializadas anualmente, lo cual corresponde al número máximo de cabezas que potencialmente podría llegar a ser enviado a remates-ferias.

De acuerdo a la variación intercensal de las existencias bovinas riojanas (cuadro N° 1) y considerando las características de la

ganadería provincial, puede estimarse que en el mediano plazo el stock vacuno se encontrará como término medio oscilando en las 200.000 cabezas, ya que si bien esta cifra fue superado en el último año disponible (1977) a posteriori a nivel nacional el ciclo ganadero entró en su faz de liquidación, hecho que es lógico esperar se haya traducido en una disminución de existencias.

Tomando como base ese valor, y de lograrse algún leve incremento durante el período 1980-1985 en la tasa de extracción (del 12% al 14%) como consecuencia de una mejora tecnológica en el manejo del rodeo bovino, el total de la oferta provincial disponible para su comercialización se ubica, como término medio, en las 28.000 cabezas anuales.

De acuerdo a la cantidad de hacienda vacuna existente en los diferentes departamentos de la provincia, cuyos valores fueron presentados en el cuadro N° 2, puede observarse que Capital, General Ocampo, Gobernador Gordillo, Rosario V. Peñaloza y General San Martín, reunen el 61,2% de las existencias totales, por lo que aplicando la tasa de extracción considerada, puede esperarse una producción media de 18.466 cabezas anuales. Ello indica que la localización seleccionada para el remate-feria de Chamical es adecuada, dado que los departamentos mencionados se encuentran en su área de influencia.

II) Ovinos

La actividad ovina provincial se encuentra orientada a la producción de corderos, los que constituyen prácticamente la única categoría cuya comercialización tiene algún grado de significación, ya que los restantes tipos de animales son consumidos

casi en su totalidad en las mismas áreas que los producen o se destinan a reposición de reproductores.

Siguiendo un procedimiento similar el efectuado para vacunos, partiendo del hecho de que en la existencia provincial de lanares se observa un bajo nivel de variación entre los períodos intersensales considerados (cuadro N° 3), se supone que las mismas oscilarán alrededor de las 65.000 cabezas.

Aplicando una tasa de extracción moderada, del orden del 30%, se llega a una oferta de 19.500 lanares por año para el período 1980/85.

Cabe aclarar que no se consideran variaciones tecnológicas que puedan influir sobre la extracción, dado las características de la actividad en La Rioja, su bajo nivel técnico actual y la ausencia de estímulos para su mejoramiento.

Además, si se tiene en cuenta que la actividad se localiza con mayor importancia en la región occidental, donde se encuentran los tres departamentos que en 1977 contaban con mayores existencias, General Lavalle, General Sarmiento y Famatina, que reunen el 38% del total provincial, se llega a la conclusión de que las medidas implementadas para la comercialización de vacunos no tendrán influencia en este ganado, por lo que deben analizarse alternativas que incluya centros de comercialización en esa área tales como las que se sugieren en el punto 1.3. ii.

iii) Caprinos

En lo referente a este tipo de ganado y de acuerdo a un procedimiento de tipo similar al seguido en los casos anteriores, se ha

estimado una tasa de extracción baja, del orden del 30%, la que aplicada sobre unas 7.000 cabezas, de acuerdo a las cifras proporcionadas por los dos últimos relevamientos ganaderos, determina una oferta de 2.100 cabezas anuales.

1.3. Sistemas de comercialización

1) Bovinos

De acuerdo al tipo de animal que se obtiene y al destino del mismo, varían los canales de comercialización utilizados tal como se indica a continuación.

Cuando se trata de hacienda para invernada, cuya terminación se efectua fuera de la provincia, existen productores que envían su ganado directamente a remates-ferias ubicados en otras provincias, tales como San Luís y Córdoba, e incluso en las zonas de invernada.

Estos ganaderos, generalmente los de mejor nivel tecnológico y mayor capacidad empresarial, crían hacienda de calidad y mestización superior a la media provincial, y logran mediante este procedimiento mejores precios, pues superan el principal inconveniente del sistema de comercialización tradicional, a través de acopiadores, que es la falta de competencia entre los adquirentes.

El canal de comercialización más difundido, está constituído por intermediarios acopiadores que frecuentemente poseen camiones propios, con los que recorren los establecimientos y compran por lote, La mayor parte de las operaciones de compra venta no se efectuan por peso del animal sino por unidad, fijándose el precio por cabeza generalmente según el criterio del demandante.

Esta modalidad, a la que recurren los productores más pequeños y de menor capacidad y nivel tecnológico, resta poder de negociación al ganadero, por lo que sistemáticamente obtiene precios in-

feriores a los del mercado.

El acopiador a su vez, comercializa la hacienda adquirida en los remates-ferias extra provinciales mencionados precedentemente, pudiendo también venderla directamente a productores pecuarios de las áreas de invernada.

En la comercialización de la hacienda para consumo y faena también interviene intermediarios acopiadores, (que en este caso se denominan abastecedores y pueden coincidir con los anteriores), adquiriendo en las explotaciones los lotes de animales que tienen ese destino.

Estos, las conducen a mataderos municipales (el principal de los cuales se encuentra en la ciudad de La Rioja) donde son faenados. Posteriormente, las reses obtenidas pueden ser almacenada en cámara frigorífica, hasta ser compradas por carniceros que realizan el expendio al consumidor, o destinarse directamente a ese comercio minorista.

En este tipo de ganado, también son frecuentes las ventas directas del productor al carnicero, pero en este caso se trata mas frecuentemente de pequeños ganaderos localizados en lugares cercanos a las poblaciones.

Estos animales generalmente se destinan al consumo local, pero sin llegar a satisfacerlo, por lo que no solo se faena hacienda de producción provincial, sino que se introducen animales para ser sacrificados en mataderos municipales, fundamentalmente en el de la Ciudad Capital. No obstante ello, cuando se trata de novillos, también se verifican envios a las provincias de San Juan y Mendoza donde son consumidos.

En conclusión, surge de esta breve caracterización que el actual sistema de comercialización de hacienda vacuna presenta una serie de problemas. Estos, desde el punto de vista provincial, se traducen en una disminución de sus ingresos y de su actividad económica, por no contar con una estructura de comercialización adecuada. El ganadero por su parte, ve reducida la rentabilidad de su actividad, debido a la falta de competencia entre quienes adquieren su hacienda, o por los gastos que le ocasiona el tener que enviarla a centros de comercialización ubicados fuera de la provincia.

El productor, además de estos inconvenientes, debe afrontar casos de doble imposición, ya que en La Rioja tiene que abonar un impuesto que grava los ingresos brutos obtenidos por la comercialización de hacienda fuera de la provincia, mientras que en el lugar de destino donde efectivamente se efectua la venta, se le cobran los correspondientes impuestos mediante descuento de feria.

La corrección de las distorsiones mencionadas ha sido encarada por el Gobierno Provincial a través de las reparticiones específicas de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, mediante acciones tendientes al ordenamiento de los actuales sistemas de comercialización de la producción bovina, las que tienen como principal medida la instalación de una feria ganadera en la localidad de Chamical, cuyos estudios preliminares y proyecto definitivo han sido finalizados, aprobándose su licitación para el último cuatrimestre de 1980.

La misma funcionará en un predio ubicado sobre la ruta nacional número 38, a tres kilómetros de la ciudad de Chamical, estando programado que su funcionamiento esté a cargo de la Sociedad Rural local.

Su diseño, contempla además la posibilidad de realizar otras acciones vinculadas a la actividad agropecuaria, además de su función específica como centro de comercialización de hacienda vacuna, tales como reuniones de divulgación técnica, exposiciones rurales y agroindustriales, etcétera.

Las diversas obras civiles proyectadas, incluyen un conjunto de 344 m2, ubicado a unos 70-100 metros del área de acceso, separado por un espacio parquizado.

Constan de una tribuna con gradas para el público, bajo la cual se ubica un salón comedor, cocina y baños.

Además, y separadas del conjunto anterior, se prevé ubicar una oficina con sala de control de pesaje, con su correspondiente báscula y una casilla para el rematador, dispuesta de forma tal que permita una perfecta visibilidad, tanto de los animales a vender como de los compradores.

Completan estas obras un depósito para el acopio y resguardo de materiales varios, necesarios para el normal funcionamiento de las instalaciones y una cisterna elevada para almacenamiento de agua potable.

Las construcciones rurales que integran las instalaciones de la feria, tienen como finalidad disponer de los elementos necesarios para el manejo del ganado desde su ingreso a la misma para ser subastado, hasta su salida al lugar de destino.

Comprenden, además del correspondiente alambrado perimetral del predio y las calles para entrada y salida de los camiones que conducen la hacienda (construidas mediante un alambrado adicional paralelo al perimetral en los lados laterales más largos del terreno, que es rectagular), 100 corrales de espera de 30 m2 (6mx5m), 25 corrales de espera de 54 m2 (6mx9m), 2 corrales de espera, una pista de exhibición y venta de hacienda y un lazareto.

Las aguadas, construidas en la parte posterior de la feria, incluyen una perforación de caudal superior a 10.000 litros por hora, con bomba accionada por motor eléctrico y tanque australiano sobre nivel, desde donde se conduce el agua hasta los bebederos ubicados en las ensenadas de carga y descarga.

El proyecto contempla una distribución de las obras civiles y construcciones rurales enumeradas, de forma tal que posibilite una adecuada circulación del ganado por el interior de la feria. Esta puede describirse sintéticamente señalando que la hacienda, una vez desembarcada en la ensenada correspondiente, se dirige a los corrales de encierro donde permanece hasta el momento de su venta. Una vez que éste llega, se la saca de los mismos para trasladarlas por las calles interiores a los corrales de espera, recorriendo ambos sucesivamente para llegar a la pista de exhibición y venta donde es subastada.

Si la compra se efectua por peso se dirige a la báscula, pasando previamente por un "buche" o "toril" con manga, construido en forma de embudo y una vez pesado en la báscula, sale dirigiéndose nuevamente

hasta su corral de orígen o al brete de la ensenada de carga, para ser conducida hacia el lugar indicado por el comprador. Si la operación se efectuó el bulto sale directamente por una tranquera lateral, sin necesidad de pasar por la sección pesaje.

Además, para aquellos animales que lo requieran, se ha contemplado la instalación de corrales y transcorrales que posean manga con casilla de operar, donde se pasa el ganado que por alguna razón se desee controlar, dirigiéndose los enfermos al lazareto o corral para cuarentena, que se halla convenientemente separado del resto de las instalaciones de la feria.

ii) Ovinos

Los productos que comercializan los productores ovinos de La Rioja son básicamente el cordero, de unos 7 kilógramos de peso vivo con dos y medio a tres meses de edad, y la lana, que es utilizada en la confección de productos regionales.

El mercado de ambos productos es primordialmente local y su comercialización no es demasiado significativa, debido a la proporción relativamente elevada de autoconsumo.

Entre las alternativas a estudiar en la 2da. parte del trabajo para la promoción de la actividad ovina del oeste riojano en particular (ya que en Los Llanos posee poca importancia y está más dirigida para el consumo de carne en las explotaciones), sería conveniente considerar el sistema que experimentará la Provincia de Río Negro en la localidad de Ingeniero Jacobacci, con buen resultado.

En términos generales, el mismo consistió en la designación de un técnico encargado de recibir los lotes de lana de los pequeños pro-

ductores locales y clasificarlos, quién posteriormente organiza su venta recibiendo ofertas bajo sobre por cada uno de ellos, en los cuales no figura ninguna identificación acerca de su dueño.

En este sentido, la creación de una barraca para lana en alguna de las localidades del oeste riojano, que permita efectuar esta tarea, y que además posea anexos corrales e instalaciónes aptas para el remate de corderos y reproductores, que posbilite la realización de un remate feria en junio y otro en diciembre, es una alternativa que puede resultar sumamente beneficiosa para la actividad sin un alto costo, máxime si se tiene en cuenta que las mismas instalaciones pueden utilizarse para el acopio de cueros caprinos y el remate - feria de cabritos y reproductores de esa especie.

iii) Caprinos

De los diferentes productos que pueden obtenerse del ganado caprino, el que tiene mayor importancia económica en la provincia de La Rioja es el cabrito para consumo, siguiéndole en importancia el cuero y la leche. Otros derivados como pelo y guano, no tienen mayor significación por ser escasa su producción en el primer caso y carecer de valor en el segundo.

El cabrito se comercializa entre los 30-60 días de nacido, con un peso vivo de 5 a 8 Kg. Es poco frecuente la venta en forma directa por parte del productor al frigorífico, ya que generalmente actuan otros agentes de comercialización que efectuan la función de reunión o acopio de la oferta de cabritos.

Cabe aclarar que estos intermediarios, cuando intervienen en el proceso de comercialización dentro de los límites que impone la utilidad que agregan al producto con el cumplimiento de su función comer-

cial, resultan estrictamente necesarios dado que permiten poner en práctica una división del trabajo que implica una mayor eficiencia en cada etapa, posibilitándole al ganadero concentrar sus esfuerzos en la faz productiva, en lugar de dedicar parte de su atención a la búsqueda de compradores.

No obstante ello, en la práctica estos propósitos frecuentemente se ven desvirtuados, debido a la existencia de intermediarios que no siempre agregan utilidad al producto. Este tipo de agente de comercialización, constituye lo que generalmente se denomina como intermediación parasitaria y surge merced a una serie de factores económicos y sociales que se traducen en un desigual poder de negociación entre el productor y su comprador. Esta situación también se verifica en algunas de las modalidades de comercialización del cabrito en La Rioja.

El proceso de comercialización se efectua, además de las mencionadas ventas directas, a través de compradores que retiran los animales de los establecimientos. Estos, pueden ser representantes o agente de compras de los frigoríficos, o intermediarios que si bien actuan por su cuenta, mantienen relación con determinados frigoríficos donde colocan los animales que adquieren.

También puede registrarse la actuación de un tercer tipo de intermediario, que actua en las zonas más alejadas o con dificultades de acceso, que reunen menor cantidad de cabezas y revenden a los compradores mencionados en el párrafo anterior.

Los frigoríficos habilitados para faena cabritos se encuentran ubicados mayoritariamente en la provincia de Córdoba, donde se estima que se efectua las tres cuartas partes de la faena registrada del país, repartiéndose el resto entre las provincias de San Luís (que

le sigue en importancia), Mendoza y Buenos Aires, estas dos con muy baja participación.

El principal mercado consumidor está constituído por la región metropolitana, adonde se estima se dirige la mitad de la producción procesada por esta industria frigorífica, siguiéndole en importancia la provincia de Córdoba. El mercado interno puede absorber cantidades mayores a las ofrecidas en la actualidad, no bien se mejoren los canales de comercialización, aumentando la fluidez entre los diferentes agentes intervinientes, con un consiguiente incremento de las bocas de expendio al consumidor final. Por otra parte, existen mercados externos, entre losque puede citarse Italia, Grecia, España, Francia, etc., cuyas perspectivas pueden explorarse.

El cuero proveniente de la faena y mortandad de cabra y cabritos, posee generalmente buena calidad y su comercialización se efectua a través de acopiadores y consignatarios para finalmente ser vendidos a curtidurias, las que en su mayor parte están ubicadas en los alrededores de Buenos Aires.

La producción de pelo (mohair) no es significativa en la provincia, aún cuando se conoce el caso de un productor de la zona de Jague que obtiene excelentes resultados, pese a los intentos de difusión del Angora patrocinados por el INTA, mientras que el guano en parte se utiliza áreas de riego. El productor caprino, cuando tiene oportunidad de venderlo, lo hace a granel (por corral o camión), estando el transporte a cargo del comprador. No se dispone de información acerca de volumen y precio de comercialización.

1.4. Infraestructura de servicios regionales

La provincia cuenta con una infraestructura vial y ferroviaria suficiente, de acuerdo a los requerimientos de la actividad en estudio, estando localizadas las deficiencias más importantes en la zona occidental.

Los caminos que integran la red troncal nacional, poseen una longitud aproximada de 1.350 kilómetros, mientras que la red primaria provincial alcanza a 3.500 Km, complementada por 850 Km de caminos de fomento agrícola, mientras que las vías férreas cubren 851 Km.

La ciudad de La Rioja se encuentra conectada con la de Catamarca por la ruta nacional N° 38, totalmente pavimentada, la que además la vincula con la ciudad de Córdoba, a través de Patquia y Chamical y desde allí a los principales centros postados del país.

La ruta provincial N° 9 y nacionales N° 60 y N° 74 también pavimentadas derivan de la anterior, conduciendo las dos primeras a Aimogasta (localidad a la que también puede accederse por la ruta N° 75 que se encuentra consolidada) y desde allí, por la N° 60 a Fiambalá (Catamarca). En el caso de la última mencionada, se dirige desde Patquia a Chilecito.

La ruta nacional N° 40 atraviesa en forma transversal la región occidental de la provincia, vinculándola con localidades sanjuaninas y, a través de Villa Unión, Chilecito y Famatina se conecta con Belén (Catamarca) y las áreas occidentales de otras provincias del Noroeste Argentino, pero actualmente pocos tramos se encuentran pavimentados.

La ruta nacional N° 79, en su mayor parte consolidada, comunica a Chamical con San Luis, atravesando de Norte a Sur la parte oriental de la región de Los Llanos, mientras que la ruta nacional N° 20, también pavimentada en forma parcial, comunica el área con San Juan y Córdoba.

Por último, la ruta provincial N°. 29, que no se encuentra pavimentada sino consolidada, al atravesar de Sur a Norte la parte central de Los Llanos desde Corral de Isaac pasando por Chepes, se vincula en punta de Los Llanos con la ruta nacional N°. 38. Además, las rutas provinciales N°. 27 y 28 la conectan con las localidades de Patquía y San Agustín de Valle Fértil (San Juan) respectivamente, mientras que la provincial N°. 26 une por pavimento a Patquía con Villa Unión.

Este sistema vial prácticamente conecta a La Rioja no solo con las provincias vecinas, sino también con los principales centros poblados y productivos del país, complementándose con una red de rutas y caminos provinciales.

En conjunto, la provincia posee una red vial asfaltada que cubre una distancia total de alrededor 1.200 Km, por la que la mayor parte no se encuentra pavimentada, no obstante lo cual, dado las características climáticas de la provincia y las constructivas de los caminos, la infraestructura vial existente se adapta a las necesidades del comercio ganadero.

La red ferroviaria existente en la provincia pertenece al Ferrocarril General Belgrano, encontrándose integrado por un ramal que vincula Córdoba con las ciudades de La Rioja y Chilecito. Un segundo ramal que viene desde San Juan, atraviesa el sur de la provincia y pasando por Chepes y Milagro, se une al ramal anterior en la localidad de Serrezuela (provincia de Córdoba). Desde la mencionada localidad de Milagro salía un tercer ramal que, cruzando de Norte a Sur esa región, se dirigía a Quines, el que recientemente fué levantado.

Desde la ciudad de La Rioja, el ferrocarril se dirige hacía el Norte rumbo a Catamarca, con una bifurcación en las cercanías de Chumbicha que entra en la provincia de Santiago del Estero. Además, a

la altura de Cebollar surge un ramal hacia Andalgalá, que en la Estación Mazan se bifurca y finaliza en Tinogasta, localidades ambas de la provincia de Catamarca.

La actividad ganadera riojana no utiliza el servicio ferroviario en la medida de las posibilidades que posee este medio de transporte, debido a la carencia de instalaciones adecuadas para carga y descarga de la hacienda y la falta de disponibilidad, con la frecuencia requerida, de tropas cuya cantidad de cabezas justifique la economicidad de la operación.

En lo referente a comunicaciones, estas desempeñan una importante función en la transmición de informaciones actualizadas que permitan tomar decisiones adecuadas. La provincia cuenta con 3.000 líneas telefónicas instaladas a igual número en instalación, así como 43 líneas de telex, lo que asegura comunicaciones con los principales centros ganaderos del país, rápidas y ágiles.

1.5. Acción oficial para el mejoramiento de la ganadería ovina y caprina

Las principales acciones oficiales tendientes a fomentar y tecnificar la cría de ganado menor en La Rioja, son el Plan de mejoramiento caprino y su similar para la especie ovina, los que se instrumentan a través del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

El plan de mejoramiento caprino, que se encuentra en su cuarto año de implementación, comprende un conjunto de acciones tendientes a lograr dicho objetivo, entre las que se destacan.

- Introducción de razas mejoradoras: la elección, efectuada en base a caracteres deseables que se busca transmitir a cabras de raza criolla, recayó primeramente en la raza Saanen, por su gran aptitud lechera, que demostró una mejor adaptación a la región occidental

por requerir climas frios y posteriormente, con la raza Anglo Nubian, animal de doble propósito, cuya mayor longitud de miembros le permiten efectuar el ramoneo de mejor forma. La cantidad de reproductores introducidos alcanzó a 10 vientres y 2 machos en la raza mencionada en primer término y a 25 vientres y 3 machos en la Anglo Nubian.

- Construcción de instalaciones: la multiplicación de los reproductores y la cría de su descendencia en forma adecuada, determinó la construcción de las instalaciones necesarias, las que se llevaron a cabo en el establecimiento "La Celsa" perteneciente a la Dirección de Agricultura y Ganadería de la provincia.

- Cría de reproductores: el plantel inicial de hembras en la actualidad se ha incrementado a 72 animales, estableciéndose como meta alcanzar a manejar un conjunto de 200 vientres.

- Adjudicación de reproductores: la descendencia de machos obtenida se adjudica entre los productores caprinos que lo solicitan, quienes firman un convenio con la Dirección de Agricultura y Ganadería mediante el cual, al serle concedida la utilización de los servicios de un reproductor macho caprino de las razas mejoradoras escogidas se obliga, entre otras cosas, a cuidarlo, mantenerlo, alimentarlo y atender su sanidad a su total cargo, a hacer servicio de monta pública y a entregar a la Dirección mencionada hasta un 20% de la descendencia directa del mismo, si así se le requiere, siendo los ejemplares a elección del organismo provincial.

- Atención sanitaria: las zonas productoras son visitadas por profesionales veterinarios, que asesoran sobre las medidas más convenientes que deben tomarse para solucionar los problemas de este tipo que se detecten, efectuan vacunaciones antiaftosa (que ocasiona al-

guna mortandad) y llevan a cabo un muestreo para detectar brucelosis y tratar así de conocer la real incidencia de esta enfermedad.

- Asesoramiento técnico: los técnicos oficiales efectuan también diversas tareas de extensión, aconsejando en sus recorridas normas de manejo de poco requerimiento de capital, que contribuyan a elevar el bajo nivel tecnológico con que generalmente se desarrolla la explotación del caprino en la provincia.

El plan de mejoramiento ovino, de menor dimensión que el anterior, se encuentra dirigido a la zona occidental únicamente, pues en La Rioja constituye la zona ovejera por excelencia. Sus principales acciones son las siguientes.

- Introducción de una raza mejoradora: se optó por la raza Corridale por ser una raza de doble propósito, circunstancia que la hace adecuada para la zona dado que el consumo de carne ovina en la misma está difundido. Se obtuvieron 32 reproductores machos puros por cruza, no incluyéndose en este plan la introducción de vientres, por lo que no se efectuaron acciones tendientes a la multiplicación y cría de reproductores.

- Adjudicación de reproductores: los carneros fueron repartidos entre un grupo de productores ovinos que celebró un convenio en términos similares al que se mencionó para caprinos.

- Asesoramiento técnico y sanitario: se prevé recorrer con una unidad móvil las majadas, para efectuar y difundir el control de la sarna, brindando además los técnicos provinciales, asesoramiento sobre manejo de las majadas.

1.6. Normas legales que rigen el traslado y comercialización de ganado

Con la finalidad de ordenar la comercialización de ganado, la provincia de La Rioja ha elaborado un proyecto para la instalación de un remate -feria en la localidad de Chamical (que actualmente se encuentra en su etapa licitatoria), por lo que se ha estimado conveniente la confección de un anexo al presente estudio, en el que se encuentren ordenadas las normas legales que regulan este aspecto de la actividad ganadera nacional.

Estas normas se comentan brevemente, clasificadas en cuatro grupos, de acuerdo a que se refieran a la instalación y funcionamiento de centros de comercialización de ganado, a las reglamentaciones sanitarias para el traslado y concentración de hacienda, a los procedimientos fijados por SENASA para la habilitación de remates férias y por último, se incluye el texto de la ley N° 3959 de Policía Sanitaria Animal la cual es reglamentada por varias de las normas aquí incluidas.

De esta manera se incluye la legislación que regula la instalación, habilitación y funcionamiento de centros de comercialización o de exhibición de ganado, que se encuentra integrada por el decreto N° 28113/49. Este, al reglamentar aspectos de la ley N° 3959 de Policía Sanitaria Animal dispone que toda feria o exposición de ganado deberá ser controlada y autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la vez que faculta a éste para dictar normas técnicas y sanitarias que reglamenten dicho decreto.

Ello se cumple por resolución N° 2166/50 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, que establece las condiciones que deben reunir los remates-ferias para su habilitación como tales, así como la obligatoriedad de su inscripción en esa repartición.

Posteriormente, esta Resolución que establece las normas aplicables a los locales e instalaciónes donde periodicamente se realizan exposiciones o remates-ferias de ganado, es complementada por la Resolución N° 147/69 que fija condiciones mínimas higiénico sanitarias, a las instalaciones y funcionamiento de los locales de concentración diaria de ganado para su venta, que comunmente se denominan mercados de hacienda.

Con relación a la legislación referente a la higiene y desinfección de los diferentes elementos que entran en contacto con el ganado, se incluye el decreto N° 89.048/36, reglamentario de la ley N° 3959 referente Policia Sanitaria de animales, que establece la obligatoriedad de la limpieza y desinfección de camiones, embarcaciones, etc. que transportan ganado y de los cargaderos utilizados para ello, además del decreto N° 1778/61, modificatorio y ampliatorio de las disposiciones del anterior.

Los requisitos para la habilitación por parte de SENASA de las playas de lavado y desinfección para camiones de hacienda, figuran en la Resolución N° 275/72 de ese organismo, que los establece de acuerdo a las facultades delegadas por la Resolución N° 703/71 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde se fijan las condiciones e instalaciones necesarias para remates-ferias.

Posteriormente, se realizan excepciones al Artículo 1° de ésta última resolución, que establece como requisito para la habilitación de diferentes centros de comercialización de hacienda y concentración de ganado la necesidad de contar con playas de lavado y desinfección de camiones, tema sobre el que actualmente se encuentra en vigencia la Resolución N° 803/77 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Por último se incluye la Resolución N° 100/78 de SENASA que establece la obligatoriedad del certificado sanitario de lavado y desinfección

de los vehículos que transportan ganado en pie.

Además, con referencia a las normas para el transporte de hacienda, se adjuntan el decreto N° 5514/61, que establece las reglamentaciones a que deben ajustarse los distintos medios de transporte y sus instalaciones, relacionadas con la comodidad y seguridad en el transporte de los animales y el decreto N°. 1248/75 sobre seguridad e higiene en el transporte, ambos reglamentarios del Artículo 11 de la Ley N°. 3959 de Policía Sanitaria de Animales.

Por último, se adjuntan las normas de procedimientos elaborados por SENASA, para diferentes casos que pueden presentarse en la habilitación y funcionamiento de remates ferias.

CUADRO N° 1 - EVOLUCION DE LAS EXISTENCIAS DE GANADO BOVINO, OVINO, PORCINO Y CAPRINO (miles de cabezas)

Año	BOVINOS			OVINOS			PORCINOS			CAPRINOS		
	La Rioja	País	Participación relativa %	La Rioja	País	Particip. relativa %	La Rioja	País	Particip. relativa %	La Rioja	País	Particip. relativa %
1888	160	21.964	0,7	58	66.701	0,1	5	403	1,3	201	1.885	10,7
1908	417	29.117	1,4	133	67.212	0,2	13	1.404	0,9	360	3.936	9,1
1930	224	32.212	0,7	124	44.413	0,3	11	3.769	0,3	387	5.647	6,9
1937	142	33.207	0,4	99	43.883	0,2	9	3.966	0,2	276	4.649	5,9
1947	167	41.048	0,4	131	51.172	0,3	6	2.931	0,2	277	4.932	5,6
1960	170	43.521	0,4	66	48.457	0,1	5	3.881	0,1	s/d	s/d	s/d
1969	196	48.298	0,4	61	44.320	0,1	3	4.098	0,1	193	3.544	5,4
1974	176	55.355	0,3	63	34.691	0,2	8	4.127	0,2	301	4.581	6,6
1977	216	61.057	0,3	66	34.580	0,2	7	3.551	0,2	332	-	-

FUENTE: Censos Nacionales y J.N. de Carnes

CUADRO N° 2. EXISTENCIAS DE BOVINOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Departamento	1960		1969		1974		1977	
	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%
Región Oriental	151.734	89,6	187.061	90,6	156.407	89,1	190.459	88,3
Capital	13.311	7,9	28.014	13,6	19.110	10,9	29.734	13,8
Gral. Peñaloza	10.061	5,9	15.011	7,3	11.652	6,6	13.048	6,0
" Belgrano	15.303	9,0	21.720	10,5	15.836	9,0	20.899	9,7
" Ocampo	35.145	20,8	27.799	13,5	28.544	16,3	29.662	13,8
" San Martín	18.434	10,9	26.304	12,7	20.835	11,9	23.692	11,0
Gob. Gordillo	23.060	13,6	23.818	11,5	19.769	11,3	25.102	11,6
Independencia	5.124	3,0	10.223	5,0	8.635	4,9	10.080	4,7
J. Facundo Quiroga	12.719	7,5	13.912	6,7	13.865	7,9	14.527	6,7
R. V. Peñaloza	18.577	11,0	20.260	9,8	18.161	10,3	23.715	11,0
Región Occidental	17.625	10,4	19.460	9,4	19.238	10,9	25.165	11,7
Arauco	696	0,4	694	0,3	895	0,5	856	0,4
Castro Barros	2.141	1,3	4.251	2,1	4.401	2,5	4.884	2,3
Chilecito	2.609	1,5	2,250	1,1	2.399	1,4	3.596	1,7
Famatina	2.526	1,5	3.050	1,5	3.295	1,9	3.882	1,8
Gral. Lavalle	2.083	1,2	2.065	1,0	1.618	0,9	3.405	1,6
" Lamadrid	707	0,4	502	0,2	537	0,3	985	0,5
" Sarmiento	3.146	1,9	2.896	1,4	2.560	1,4	2.624	1,2
Sanagasta	2.203	1,3	1.781	0,9	1.948	1,1	2.922	1,3
San Blas de los Sauces	1.514	0,9	1.971	0,9	1.585	0,9	2.011	0,9
Total La Rioja	169.359	100	206.521	100	175.645	100	215.624	100

Fuente: INDEC y SEAG.-

CUADRO Nº 3. EXISTENCIAS DE OVINOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Departamento	1960		1969		1974		1977	
	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%
Región Oriental	27.834	42,4	30.618	49,2	32.874	52,4	31.622	48,1
Capital	1.164	1,8	1.202	1,9	1.268	2,0	1.494	2,3
Gral. Peñaloza	1.538	2,3	2.322	3,7	2.064	3,3	2.031	3,1
" Belgrano	5.098	7,8	5,662	9,1	5.691	9,1	5.031	7,6
" Ocampo	5.833	8,9	6.066	9,8	4.976	7,9	5.136	7,8
" San Martín	2.181	3,3	2.883	4,6	3.391	5,4	2.862	4,4
Gob. Gordillo	4.767	7,3	3.713	6,0	4.689	7,5	5,046	7,7
Independencia	724	1,1	1.101	1,8	1.048	1,7	1.282	1,9
J. Facundo Quiroga	3.513	5,3	3.822	6,1	5.065	8,1	4.216	6,4
R. V. Peñaloza	3.016	4,6	3.847	6,2	4.682	7,4	4.524	6,9
Región Occidental	37.854	57,6	31.597	50,8	29.856	47,6	34.171	51,9
Arauco	413	0,6	499	0,8	673	1,1	827	1,3
Castro Barros	629	1,0	1.060	1,7	1.062	1,7	963	1,5
Chilecito	2.423	3,7	2.252	3,6	2.488	4,0	2.519	3,8
Famatina	6.414	9,8	6.706	10,8	5.668	9,0	5.901	8,8
Gral. Lavalle	6.747	10,3	5.724	9,2	5.506	8,8	10.483	15,9
" Lamadrid	3.319	5,0	1.948	3,1	1.771	2,8	2.089	3,2
" Sarmiento	16.386	25,0	11.406	18,3	10.642	17,0	8.746	13,3
Sanagasta	568	0,8	153	0,3	216	0,3	444	0,7
San Blas de los Sauces	955	1,4	1.849	3,0	1.830	2,9	2.201	3,4
Total La Rioja	65.688	100	62.215	100	62.730	100	65.793	100

Fuente: INDEC y SEAG.-

CUADRO Nº 4. EXISTENCIAS DE PORCINOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Departamento	1960		1969		1974		1977	
	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%
Región Oriental	3.000	61,6	1.727	52,9	4.963	65,5	4.113	54,9
Capital	274	5,6	320	9,8	488	6,4	780	10,4
Gral. Peñaloza	121	2,5	153	4,7	353	4,7	396	5,3
" Belgrano	539	11,1	-	-	854	11,3	682	9,1
" Ocampo	457	9,4	370	11,3	905	11,9	684	9,1
" San Martín	485	10,0	181	5,6	1.011	13,3	334	4,5
Gob. Gordillo	752	15,4	367	11,2	596	7,9	716	9,6
Independencia	27	0,5	66	2,0	100	1,3	165	2,2
J. Facundo Quiroga	103	2,1	107	3,3	212	2,8	125	1,7
R. V. Peñaloza	242	5,0	163	5,0	444	5,9	231	3,1
Región Occidental	1.870	38,4	1.536	47,1	2.613	34,5	3.383	45,1
Arauco	206	4,2	137	4,2	287	3,8	352	4,7
Castro Barros	103	2,1	211	6,5	576	7,6	469	6,3
Chilecito	300	6,2	394	12,1	491	6,5	831	11,1
Famatina	280	5,8	218	6,7	550	7,2	707	9,4
Gral. Lavalle	260	5,3	143	4,4	190	2,5	182	2,4
" Lamadrid	110	2,3	36	1,1	24	0,3	48	0,6
" Sarmiento	64	1,3	37	1,1	51	0,7	197	2,6
Sanagasta	45	0,9	-	-	14	0,2	21	0,3
San Blas de los Sauces	502	10,3	360	11,0	430	5,7	576	7,7
Total La Rioja	4.870	100	3.263	100	7.576	100	7.496	100

Fuente: INDEC y SEAG.-

CUADRO Nº 5: EXISTENCIAS DE CAPRINOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA.

Departamento	1947		1969		1974		1977	
	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%	Cabezas	%
Región Oriental	183.978	66,4	142.008	73,5	237.660	79,0	261.712	78,9
Capital	29.986	10,8	14.267	7,4	21.055	7,0	27.404	8,3
Gral. Peñaloza	23.068	8,3	11.514	6,0	18.603	6,2	18.924	5,7
" Belgrano	20.571	7,4	16.417	8,5	27.600	9,2	25.690	7,7
" Ocampo	32.103	11,6	22.322	11,5	34.131	11,4	42.182	12,7
" San Martín	16.839	6,1	15.904	8,2	26.702	8,9	30.797	9,3
Gob. Gordillo	26.923	9,7	15.371	8,0	26.575	8,8	31.387	9,4
Independencia	-	-	6.590	3,4	10.356	3,4	12.159	3,7
J. Facundo Quiroga	-	-	17.376	9,0	30.787	10,2	30.055	9,1
R. V. Peñaloza	34.488	12,5	22.247	11,5	41.851	13,9	43.114	13,0
Región Occidental	93.036	33,6	51.154	26,5	63.122	21,0	70.019	21,1
Arauco	4.021	1,4	890	0,5	2.613	0,9	3.634	1,1
Castro Barros	12.249	4,4	5.665	2,9	6.045	2,0	6.219	1,9
Chilecito	8.997	3,3	7.584	3,9	11.240	3,7	12.144	3,6
Famatina	28.417	10,3	10.061	5,2	11.899	4,0	14.445	4,3
Gral. Lavalle	7.046	2,5	16.352	8,5	15.522	5,2	20.476	6,2
Gral. Lamadrid	-	-	2.386	1,3	4.496	1,5	3.042	0,9
Gral. Sarmiento	26.763	9,7	6.431	3,3	8.781	2,9	5.982	1,8
Sanagasta	1.507	0,5	216	0,1	409	0,1	523	0,2
San Blas de los Sauces	4.036	1,5	1.569	0,8	2.117	0,7	3.554	1,1
Total La Rioja	277.014	100	193.162	100	300.782	100	331.731	100

Fuente: INDEC y SEAG.-

CUADRO Nº 6: PLAN SANITARIO PARA UN RODEO DE CRIA ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

	Terneros		Vaquillonas reposición 7-15 meses	Vaquillonas reposición 16-27 meses	Vientres y Toros
	Machos	Hembras			
Enero	-	-	-	-	-
Febrero	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa
Marzo	Mancha-gangrena	Mancha-gangrena	Mancha-gangrena	Mancha- gangrena	-
Abril	Castración	Brucelosis	-	-	-
Mayo					
Junio	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa-Beste-te-Tacto
Julio	-	-	-	-	-
Agosto	Carbunclo	Carbunclo	Carbunclo	Carbunclo	Carbunclo
Setiembre	-	-	-	-	-
Octubre	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa	Aftosa
Noviembre	-	-	-	-	-
Diciembre	-	-	-	-	-

Fuente: Manejo racional de un campo en la región árida de los Llanos de La Rioja. INTA 1980.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CUADRO Nº 7: COMPOSICION DE LAS EXISTENCIAS VACUNAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SEGUN CATEGORIAS DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA (CANTIDAD DE CABEZAS)

Vacunos	1947			1960			1974			1977		
	Región Oriental	Región Occidental	Total Provincia	Región Oriental	Región Occidental	Total Provinc.	Región Oriental	Región Occidental	Total Provincia	Región Oriental	Región Occidental	Total Provincia
Vacas	56.560	11.859	68.419	59.687	8.181	67.868	65.224	9.426	74.650	82.696	12.104	94.800
Vaquillonas	15.893	3.230	19.123	20.465	2.452	22.917	28.298	3.293	31.591	31.859	3.695	35.554
Terneros/as	32.965	5.612	38.577	41.645	3.310	44.955	39.970	3.533	43.503	44.133	5.124	49.257
Novillitos	9.970	1.101	11.071	12.324	904	13.228	8.033	341	8.374	15.850	1.429	17.279
Novillos	12.445	1.652	14.097	8.682	836	9.518	6.265	873	7.138	6.443	569	7.012
Toros y Toritos	11.092	3.463	14.555	8.379	1.815	10.194	8.363	1.670	10.033	8.853	2.057	10.910
Bueyes y Torunos	903	312	1.215	552	127	679	254	102	356	625	187	812
Total	139.828	27.229	167.057	151.734	17.625	169.359	156.407	19.238	175.645	190.459	25.165	215.624

Fuente: INDEC y SEAG.

CUADRO N° 8: PARTICIPACION RELATIVA EN LAS EXISTENCIAS BOVINAS DE CADA CATEGORIA DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA

Vacunos	1947			1960			1974			1977		
	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %
Vacas	40,4	43,5	41,0	39,3	46,4	40,1	41,7	49,0	42,5	43,4	48,1	44,0
Vaquillonas	11,4	11,9	11,5	13,5	13,9	13,5	18,1	17,1	18,0	16,7	14,7	16,5
Terneros/as	23,6	20,6	23,1	27,5	18,8	26,6	25,6	18,4	24,8	23,2	20,3	22,8
Novillitos	7,1	4,0	6,6	8,1	5,1	7,8	5,1	1,8	4,7	8,3	5,7	8,0
Novillos	8,9	6,1	8,4	5,7	4,8	5,6	4,0	4,5	4,1	3,4	2,3	3,2
Toros y Toritos	7,9	12,7	8,7	5,5	10,3	6,0	5,3	8,7	5,7	4,7	8,2	5,1
Bueyes y Torunos	0,7	1,2	0,7	0,4	0,7	0,4	0,2	0,5	0,2	0,3	0,7	0,4
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Cuadro N° 7.

CUADRO N° 9: COMPOSICION DE LAS EXISTENCIAS OVINAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SEGUN CATEGORIAS DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA (EN CANTIDAD DE CABEZA).

Ovinos	1947			1960			1974			1977		
	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %
Ovejas	19.205	62.650	81.855	15.531	22.631	38.162	18.457	18.435	36.892	17.456	19.787	37.243
Borregas	3.502	8.115	11.617	2.174	3.715	5.889	3.102	3.547	6.649	3.370	3.809	7.179
Borregos	2.885	5.942	8.827	1.139	1.776	2.915	1.613	1.752	3.365	1.789	1.811	3.600
Corderos	3.894	8.935	12.829	5.498	6.090	11.588	6.448	3.771	10.219	5.811	5.377	11.188
Capones	1.635	4.407	6.042	823	974	1.797	792	576	1.368	790	885	1.675
Carneros	2.787	7.005	9.792	2.669	2.668	5.337	2.462	1.775	4.237	2.406	2.502	4.908
Total	33.908	97.054	130.962	27.834	37.854	65.688	32.874	29.856	62.730	31.622	34.171	65.793

Fuente: INDEC y SEAG.-

CUADRO N° 10: PARTICIPACION RELATIVA EN LAS EXISTENCIAS OVINAS DE CADA CATEGORIA DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA.

Ovinos	1947			1960			1974			1977		
	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provinc. %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %
Ovejas	56,6	64,6	62,5	55,8	59,8	58,1	56,1	61,7	58,8	55,2	57,9	56,6
Borregas	10,3	8,4	8,9	7,8	9,8	9,0	9,4	11,9	10,5	10,7	11,1	10,9
Borregos	8,5	6,1	6,7	4,1	4,7	4,4	4,9	5,9	5,4	5,7	5,3	5,5
Corderos	11,6	9,2	9,8	19,9	16,1	17,7	19,7	12,7	16,3	18,4	15,8	17,0
Capones	4,8	4,5	4,6	3,0	2,6	2,7	2,4	1,9	2,2	2,5	2,6	2,5
Carneros	8,2	7,2	7,5	9,6	7,0	8,1	7,5	5,9	6,8	7,5	7,3	7,5
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Cuadro N° 9.-

CUADRO N° 11: COMPOSICION DE LAS EXISTENCIAS CAPRINAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, SEGUN CATEGORIAS DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA (CANTIDAD DE CABEZAS).

Caprinos	1947			1974			1977		
	Región Oriental (*)	Región Occidental (*)	Total Provincia (*)	Región Oriental	Región Occidental	Total Provincia	Región Oriental	Región Occidental	Total Provincia
Cabras	139.136	74.100	213.236	139.532	36.482	176.014	147.506	39.922	187.428
Machos (mayores de 6 meses)				9.182	3.373	12.555	14.631	5.605	20.236
Hembras (menores de 6 meses)				34.317	8.097	42.414	36.228	8.224	44.452
Machos (menores de 6 meses)	44.842	18.936	63.778	8.780	3.672	12.452	10.739	3.525	14.264
Cabritos				45.849	11.498	57.347	52.608	12.743	65.351
Total	183.978	93.036	277.014	237.660	63.122	300.722	261.712	70.019	331.731

(*) El Censo Nacional de 1947, sólo distingue dos categorías: animales menores de 1 año y mayores de 1 año, las que se ha intentado asimilar a las existentes en los censos posteriores.

Fuente: INDEC , SEAG y Encuesta provincial ganadera 1977.-

CUADRO N° 12: PARTICIPACION RELATIVA EN LAS EXISTENCIAS CAPRINAS DE CADA CATEGORIA DE SEXO Y EDAD, AGRUPADAS POR REGION GANADERA

Caprinos	1947			1974			1977		
	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	Región Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %	REgión Oriental %	Región Occidental %	Total Provincia %
Cabras	75,6	79,6	77,0	58,7	57,9	58,5	56,4	57,1	56,5
Machos mayores de 6 meses)				3,9	5,3	4,2	5,6	8,0	6,1
Hembras (menores de 6 meses)	24,4	20,4	23,0	14,4	12,8	14,1	13,8	11,7	13,4
Machos (menores de 6 meses)				3,7	5,8	4,1	4,1	5,0	4,3
Cabritos				19,3	18,2	19,1	20,1	18,2	19,7
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Cuadro N° 11.-

BIBLIOGRAFIA

1. CAFADE: Publicación estadística N° 1. Año 1959.
2. Calvo, César A.: Ovinos. Edición del autor. Buenos Aires 1978.
3. Consejo Federal de Inversiones: Estudio sobre las Mercedes de Los Llanos de La Rioja. Buenos Aires 1964.
4. Consejo Federal de Inversiones: El minifundio en La Rioja. Buenos Aires 1971.
5. Consejo Federal de Inversiones: Proyecto de matadero frigorífico en La Rioja. Instituto de Investigaciones Económicas de la CGE. Buenos Aires 1969.
6. Consejo Federal de Inversiones: Estudio de la comercialización de los productos para la alimentación en la ciudad de La Rioja. Buenos Aires 1966.
7. Consejo Federal de Inversiones: Plan caprino de la provincia de San Juan. Buenos Aires 1977.
8. Dirección de Estadísticas y Censos de La Rioja: Censo ganadero 1974. La Rioja 1976.
9. Dirección de Estadísticas y Censos de La Rioja: Impresión muestra ganadera. La Rioja 1977.
10. Dirección de Estadísticas y Censos de La Rioja: Censo ganadero 1977. Boletín N° 5. La Rioja 1978.
11. Dirección de Estadísticas y Censos de La Rioja: Estadísticas ganaderas. Boletín N° 6. La Rioja 1978.
12. Hellman, Mauricio B.: Ovinotecnia. Crianza, mejora, manejo y administración. Editorial El Ateneo. Buenos Aires 1965.
13. Instituto del Minifundio y Tierras Indivisas de La Rioja: Mercedes en estado de procesamiento. La Rioja 1968.

14. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria: Manejo nacional de un campo en la región árida de Los Llanos de La Rioja. Buenos Aires 1980.

15. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria: Antecedentes de bovinos para carne en la Región Noroeste. Bs.As. 1968.

16. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria: La explotación de ganado caprino en la República Argentina. E.E.A. Manfredi. Información técnica Nº 55. Manfredi 1973.

17. Latinoconsult S.A.: La ganadería de Los Llanos. Bases para su reactivación. Buenos Aires 1968.

18. Latinoconsult S.A.: Manual ganadero para Los Llanos. Buenos Aires 1969.

19. Nogues, Enrique M.: Ganado caprino. Manejo y explotación en campos naturales del Noroeste Argentino. INTA EEA. Catamarca 1973.

20. Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería: Plan nacional de mejoramiento de la producción, comercialización e industrialización caprina. Buenos Aires 1976.

21. Taboada Albornoz J.: Anteproyecto frigorífico regional Los Llanos. Provincia de La Rioja. Buenos Aires 1974.

A N E X O I

N O R M A S L E G A L E S

- Legislación referente a instalación y funcionamiento de centros de comercialización de hacienda.

- Legislación sanitaria para el traslado y concentración de ganado.

- Normas de procedimiento para la habilitación y funcionamiento de remates-ferias - SENASA.

- Ley 3959 de Policía Sanitaria Animal.

DECRETO N° 28.113 del 9 de noviembre de 1949 (A. y G.). - Dispone que toda feria o exposición de ganado deberá ser autorizada y controlada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (Bol. of., 17/11/949).

Art. 1°.- Toda feria o exposición de ganado -lugar de venta o exhibición de animales durante determinados días del año- o sitios de concentración de animales susceptibles de compraventa que hayan de ser transportados por más de una provincia o por una provincia y un territorio bajo jurisdicción federal, deberán ser previamente autorizados y controlados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de sus servicios técnicos.

Art. 2°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para reglamentar el presente decreto, dictando las normas técnicas complementarias, determinar las condiciones en que deberán realizarse los movimientos de los animales con destino a los lugares a que se refiere el art. 1° y fijar las prescripciones de carácter sanitario y condiciones de los locales e instalaciones donde se efectúe la venta, exhibición o concentración de los mismos.

Art. 3°.- Derógase el art. 4° del decreto de fecha 4 de octubre de 1906, reglamentario de la ley núm. 3959.

Art. 4°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION 2166/50

Buenos Aires, 9 de octubre de 1950

Visto el decreto n° 28.113 de fecha 9 de noviembre de 1949, por el cual se faculta al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, para reglamentar el mismo dictando las normas complementarias, determinar las condiciones en que deberán realizarse los movimientos de los animales con destino a las ferias o exposiciones de ganado o a los sitios de concentración de animales susceptibles de compra venta y destinados a efectuar tránsito interjurisdiccional y fijar las prescripciones de carácter sanitario y condiciones de los locales e instalaciones donde se efectúe la venta, exhibición o concentración de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro medio rural es de singular importancia la función que cumplen los establecimientos o instalaciones destinados a exposición y venta de ganado ya que a los mismos concurren animales de distintas procedencias y de ellos parten los que transitan por los caminos públicos y que, por los distintos medios de transporte, arriban a los establecimientos de faena e industrialización todo lo cual implica el constante desplazamiento de una enorme cantidad de animales cuyo movimiento debe estar controlado por la autoridad responsable de la sanidad pecuaria del país,

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION 2166/50

Buenos Aires, 9 de octubre de 1950

Visto el decreto n° 28.113 de fecha 9 de noviembre de 1949, por el cual se faculta al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, para reglamentar el mismo dictando las normas complementarias, determinar las condiciones en que deberán realizarse los movimientos de los animales con destino a las ferias o exposiciones de ganado o a los sitios de concentración de animales susceptibles de compra venta y destinados a efectuar tránsito interjurisdiccional y fijar las prescripciones de carácter sanitario y condiciones de los locales e instalaciones donde se efectúe la venta, exhibición o concentración de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro medio rural es de singular importancia la función que cumplen los establecimientos o instalaciones destinados a exposición y venta de ganado ya que a los mismos concurren animales de distintas procedencias y de ellos parten los que transitan por los caminos públicos y que, por los distintos medios de transporte, arriban a los establecimientos de faena e industrialización todo lo cual implica el constante desplazamiento de una enorme cantidad de animales cuyo movimiento debe estar controlado por la autoridad responsable de la sanidad pecuaria del país,

Por ello y de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GANADO y lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a fs. 55 y 58,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R e s u e l v e :

1°.- A partir de los NOVENTA DIAS (90) de publicada la presente resolución, todo local o instalación donde periódicamente se realice exposiciones o remate ferias de ganado, para funcionar como tal deberá hallarse habilitado por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL.

2°.- Facúltase a la Dirección General citada para autorizar la continuación del funcionamiento de locales o instalaciones existentes actualmente y que no se hallasen en condiciones de ser habilitados de acuerdo a la presente reglamentación, otorgando un plazo que no podrá ser mayor de CIENTO OCHENTA (180) días para encuadrarse en las disposiciones de las mismas.

3°.- Los propietarios u ocupantes de los locales o instalaciones a que se refiere el apdo. 1°, deberán presentar o remitir a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL la respectiva solicitud de habilitación en la que se consignarán todos los datos personales relativos a los interesados como igualmente los relacionados con la ubicación del local. Dicha solicitud deberá acompañarse de

un plano o croquis lo más detallado posible del local o instalación correspondiente.

4°.- Para obtener su habilitación, los locales deberán estar provistos de instalaciones aptas para el mantenimiento higiénico sanitario del ganado y su inspección individual y poseer corrales o potreros de aislamiento. Deberán igualmente contar con las dependencias y elementos que la repartición mencionada en el apartado anterior juzgue indispensables para su normal funcionamiento.

5°.- Realizadas las inspecciones necesarias, y los locales o instalaciones se hallaran en condiciones, la DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL dispondrá su habilitación. La DIRECCION DE CONTRALOR SANITARIO dependiente de la misma llevará un registro de habilitaciones y otorgará a los interesados una constancia que deberá ser exhibida cuando la autoridad sanitaria lo requiera.

6°.- La DIRECCION GENERAL aludida, por intermedio de sus servicios técnicos inspeccionará los locales o instalaciones destinados a exposiciones o remates ferias de ganado a efectos de verificar la exactitud de los datos consignados en las solicitudes de habilitación y en los planos o croquis presentados por los interesados.

7°.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL a aceptar las solicitudes de habilitación y planos descriptivos presentados durante la vigencia de disposiciones anteriores, las que, a simple pedido de los interesados, serán consideradas a los fines del apartado 1° de esta resolución.

8°.- Las personas que realicen actos de exposición o remate ferias, deberán comunicar al veterinario regional de la zona la fecha de los mismos, con una anticipación mínima de CINCO (5) días. Toda suspensión o postergación que fije nueva fecha deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del técnico aludido.

9°.- La entrada y salida de animales de los locales o instalaciones, así como todo lo que se relacione con el movimiento de los mismos, su control sanitario y las medidas que deban adoptarse en preservación de otros aniamles alojados en los referidos locales o instalaciones, o determinada zona o región, deben ser puestas en conocimiento del veterinario regional respectivo o inspector autorizado.

Para un mejor control de las tropas, autorízase a los veterinarios regionales o inspectores actuantes, a disponer que las puertas de acceso a los locales e instalaciones se clausuren una hora antes de iniciar el acto o dar comienzo a las ventas.

10°.- Prohíbese usar locales o instalaciones de exposiciones o remates ferias de ganado, para encierre, trabajos o descanso de animales en tránsito o detenidos por estar afectados de enfermedades contagiosas. Toda excepción a esta norma deberá ser expresamente autorizada por el personal técnico oficial actuante.

11°.- Prohíbese la realización de exposiciones o ventas continuadas en un mismo local. Fíjase en 48 horas el tiempo mínimo de interva-

lo entre un acto y el siguiente, lapso que solamente en casos excepcionales podrá ser reducido o suprimido con expresa autorización del técnico oficial actuante.

Finalizados los remates ferias, el ganado no podrá permanecer en los locales o instalaciones por un plazo mayor de 48 horas. La autoridad sanitaria podrá disponer excepciones a esta norma o la desconcentración de las tropas inmediatamente de finalizado un acto de exposición o venta, cuando medien razones de urgente necesidad sanitaria.

12°.- Los remates y liquidaciones de animales de establecimientos que se realicen en instalaciones improvisadas, serán autorizados en cada caso por el técnico oficial correspondiente, siempre que se haya dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias y no exista peligro de propagación de enfermedades.

Los actos a cumplirse en las referidas instalaciones deberán ser puestos en conocimiento del técnico oficial correspondiente inmediatamente programados.

13°.- Las tropas en las que se observara animales enfermos dentro de las instalaciones, podrán ser vendidas. En tales casos, los organizadores de los actos de exposición o remates ferias o los martilleros quedan obligados a hacer conocer el hecho públicamente y de viva voz y a comunicar a los posibles adquirentes o propietarios que la extracción, tránsito, transporte y ulterior des

tino de las mismas, deberá ajustarse a las medidas que adopte o indique el técnico oficial actuante.

14°.- Los locales o instalaciones que hayan servido de alojamiento a animales enfermos deberán ser sometidos a desinfección con productos aprobados de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 13.636 de Contralor de Productos Veterinarios.

En todo lo pertinente a estas medidas, se dará intervención al técnico oficial correspondiente.

15°.- De forma.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION N° 147/69

Buenos Aires, 24 de febrero de 1969

Visto este Expediente N° 117.866/68, el Decreto N° 28.113 de fecha 9 de noviembre de 1949, reglamentario del Art. 10 de la Ley N° 3959, que establece la autorización previa y el control por parte de los servicios técnicos de esta Secretaría de Estado, de determinados locales para exposiciones o ventas de ganado, cuando se efectúe con los animales tráfico interjurisdiccional, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 2166 del 9 de octubre de 1950 establece normas aplicables a los locales o instalaciones donde periódicamente se realizan exposiciones o remates ferias de ganado;

Que resulta necesario también fijar determinadas condiciones mínimas higiénico-sanitarias a las instalaciones y funcionamiento de los locales de concentración diaria de ganado para su venta denominados mercados de ganado;

Que la fijación de esas condiciones mínimas son de actualidad ante la evolución natural de nuestro comercio de carnes y ganados y ante la posibilidad de reconocer los países compradores esas concentraciones como aptas para la adquisición de sus productos de exportación.

Por ello, de conformidad con lo solicitado por la Dirección General de Sanidad Animal, el dictamen legal de fojas 25 y las fa-

cultades conferidas por el Art. 1° del Decreto N° 28.113/49, reglamentario de la Ley N° 3959.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- A los fines de la presente resolución se considerarán como mercados de ganado, aquellos cuyas instalaciones permiten la concentración diaria de animales comprendidos en la denominación de ganado, susceptibles de compra venta y que efectúen tráfico interjurisdiccional.

Artículo 2°.- Facúltase a la Dirección General de Sanidad Animal para proceder a la habilitación de los nuevos locales comprendidos en el artículo anterior, previo cumplimiento de todos los requisitos que se establecen en la presente resolución y a exigir la adaptación de los ya existentes a tales normas otorgando a ese fin los plazos que considere necesarios.

Artículo 3°.- Las instalaciones de los mercados de ganado comprenderán CUATRO (4) sectores:

a) Sector Recepción de Ganado.

b) Sector Inspección Vetarinaria.

c) Sector Ventas.

d) Sector Salida.

Artículo 4°.- El Sector Recepción de Ganado estará destinado a

la recepción de los animales que serán presentados a la Inspección Veterinaria Nacional destacada en el Mercado y se hallará ubicado inmediatamente antes del Sector de Inspección Veterinaria, con acceso directo al mismo y sin contacto con el resto de los sectores mencionados en el Art. 3°. Comprenderá las siguientes instalaciones:

a) Uno o varios bretes de descarga según las necesidades y medios de acceso al Mercado;

b) Corrales para alojamiento del ganado a ser presentado a la Inspección Veterinaria;

c) Calle única de acceso al Sector Inspección Veterinaria desde los distintos corrales y/o bretes de descarga;

d) Pediluvio construído al final de la calle de acceso indicada en el inciso c) e inmediatamente antes del ingreso al sector Inspección Veterinaria.

Artículo 5°.- El sector Inspección Veterinaria estará destinado al control sanitario de todos los animales que arriban al Mercado, antes de su acceso al sector Ventas y se hallará ubicado en forma de permitir el ingreso de los animales a este último sector solamente después de haber egresado del mismo. Comprenderá las siguientes instalaciones:

a) Una calle techada, de acceso de los animales, que se reduzca a un ancho aproximadamente de DOS (2) metros a la altura de las instalaciones de la Inspección Veterinaria y por un recorrido de por lo menos CINCO (5) metros, con acceso al sector Ventas;

b) Una manga y brete con cepo techado para sujeción y observación individual, de capacidad para 2-4 animales y situada en forma de permitir el acceso de los animales desde la calle indicada en el inciso anterior al sector Ventas y paralela a la misma;

c) Locales para la Inspección Veterinaria Nacional comprendiendo: una oficina administrativa, una para el jefe de la Inspección, un cuarto azulejado hasta la altura de DOS (2) metros con mesada de mármol y pileta, con agua caliente y fría, un cuarto con vestuario para el personal, una cocina completa y servicios sanitarios completos para todo el personal;

d) Lazaretos de aislamiento con capacidad mínima del 10% de la capacidad total de los corrales de venta. Se hallarán próximos a la Inspección Veterinaria y con acceso desde los sectores de Recepción e Inspección. Estos lazaretos se construirán en número de CUATRO (4) por lo menos para facilitar el aislamiento de los animales según distintas enfermedades y consignaciones. Serán de mampostería, techados y sus paredes contarán con frisos impermeables de DOS (2) metros de altura en toda su superficie interna para permitir el fácil lavado y desinfección; los pisos se ajustarán a los requisitos establecidos para el resto de las instalaciones;

e) Un local para necropsias de una superficie mínima de OCHO (8) m2. y con sus aberturas cubiertas con telas metálicas de malla fina construído en la misma forma que los lazaretos de aislamiento y ubicado próximo a los mismos.

Artículo 6°.- El sector Ventas estará constituído por las calles y corrales destinados al tránsito y alojamiento de los animales ya inspeccionados para su venta y cuyo ingreso proviene del sector Inspección Veterinaria. Contará con una calle de salida distinta a la de entrada y que conducirá a los bretes de carga de los animales que egresan del mercado después de su venta o a los corrales de depósito previos a la salida.

Artículo 7°.- El sector Salida comprende la calle de salida distinta a la de entrada del ganado, los bretes de carga para el ganado ya vendido y los corrales de depósito para alojar los animales en espera de ser cargados según los distintos destinos.

Artículo 8°.- Las distintas instalaciones mencionadas en los artículos anteriores responderán a los siguientes requisitos:

a) CORRALES. Serán construídos con materiales adecuados (cemento, madera dura, hierro, etc.) en forma de no dañar a los animales, asegurar el encierro de las distintas especies y permitir su higienización (lavado y desinfección);

b) PISOS. Los pisos de los corrales, lazaretos, embarcaderos, salas de necropsias y calles de todos los sectores, serán construídos con material impermeable y en forma de evitar el resbalamiento de los animales y permitir su fácil lavado;

c) DESAGUES. Todos los pisos de corrales y calles de todos los sectores contarán con adecuados desniveles para permitir su co-

rrecto desague y la eliminación total de los residuos y aguas del lavado. Tales desagues deberán ser aprobados por Obras Sanitarias de la Nación u organismos que la reemplazan según la ubicación del Mercado. Las aguas servidas y de lavado de los lazaretos y sala de necropsias, antes de ingresar al desague general, deberán ser tratadas en una cámara propia con sustancias previamente autorizadas que aseguren la inocuidad de las mismas en lo que respecta a la difusión de las enfermedades del ganado;

d) BEBEDEROS. Los bebederos que se instalen en los corrales de alojamiento previo a la inspección, en los lazaretos y en los de salida, serán de material impermeable (hierro galvanizado, cemento, etc.) ubicados en forma individual para cada corral;

e) PROVISION DE AGUA. Contará con un sistema que asegure su abundante aprovisionamiento y presión, que permita su distribución a todos los sectores del Mercado para uso en la alimentación del ganado y en el lavado de todas las instalaciones del mismo;

f) PROVISION DE LUZ ELECTRICA. Se asegurará su provisión en el sector Inspección Veterinaria con la mayor y adecuada intensidad en la calle de inspección y mangas y bretes de contención.

Artículo 9°.- Deberá contar con una playa para lavado y desinfección de los camiones que arriben transportando el ganado. La disposición de la playa y sus calles de acceso y salida serán tales que aseguren el debido contralor de ésta.

Artículo 10°.- Deberán contar con un horno crematorio o digestor próximo a la Inspección Veterinaria para la destrucción de los animales muertos. El establecimiento podrá ser relevado de esta obligación cuando, por la existencia de una planta industrializadora anexa con habilitación nacional que permita la utilización de su digestor, se estimen cumplidas las exigencias sanitarias del caso.

Artículo 11°.- Todas las instalaciones de los mercados de ganado deben ser mantenidas en perfecto estado de conservación e higiene. Los corrales, calles y pisos de todos los sectores serán lavados diariamente con abundante cantidad de agua a presión en forma de eliminar de los mismos todos los residuos en ellos depositados. La desinfección será practicada por lo menos una vez a la semana mediante la pulverización, con aparato adecuado, de un desinfectante aprobado oficialmente y en todos los casos que lo establezca expresamente la inspección veterinaria destacada en el mercado por comprobación de enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas.

Artículo 12°.- La Dirección General de Sanidad Animal dictará las normas de funcionamiento relativas a la entrada y salida de los animales en relación al horario designado para la inspección sanitaria y a la adecuada higienización y desinfección de las instalaciones y en especial de los corrales de recepción y salida de los animales.

Artículo 13°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO N° 89.048/36

DECRETO REGLAMENTARIO SOBRE LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE CAMIONES, EMBARCACIONES FLUVIALES, ETC., QUE TRANSPORTAN GANADO Y LOS CARGADEROS DEL MISMO.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1936

CONSIDERANDO:

Que el creciente progreso de la vialidad en todo el país ha traído como consecuencia el incremento del transporte terrestre de ganado;

Que no se halla reglamentada en detalle dicha forma de transporte con respecto a las condiciones de higiene que deben exigirse de todo vehículo utilizado al efecto, según está prescripto por el Art. 11 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales;

Que la falta de disposiciones expresas al respecto, no obstante las medidas circunstanciales tomadas con propósito de satisfacer las exigencias de la Ley N° 3959, dificulta la aplicación de un plan orgánico y uniforme de profilaxis de las enfermedades extensivas del ganado;

Que, por otra parte, el empleo de embarcaciones en el transporte directo de ganado a los frigoríficos y mercados impone la in-

tervención prescripta por la Ley N° 3959 y su reglamentación, como asimismo la que corresponde en virtud del decreto del 31 de octubre de 1927.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Todo vehículo que se utilice para el transporte de ganado, ya sea por tierra o por agua, deberá someterse al procedimiento que se prescribe a continuación:

a) Previamente se procederá a la extracción del estiércol, pasto y demás residuos del transporte, desprendiendo por medio de cepillo duro todo lo adherido o introducido en sus junturas.

b) La limpieza efectuada en la forma indicada en el inciso anterior será seguida de un lavado a fondo, con agua a presión.

c) Una vez efectuado el lavado se practicará la desinfección cubriendo completamente el piso, paredes y techo del vehículo, por medio de un pulverizador adecuado u otro medio equivalente, con un desinfectante que reúna las condiciones exigidas por la Dirección de Ganadería para la desinfección de los vagones de ferrocarriles, debiendo mezclarse con una lechada de cal al 10 por ciento.

Artículo 2°.- Prohíbese cargar animales en vehículos que no hayan sido sometidos previamente a:

a) Limpieza y desinfección, dentro de las 36 horas de la descarga de los animales, en los locales donde se guarden, para los transportes terrestres y fuera de los puertos en zona de navegación, cuando se trate de transportes por agua, salvo los casos mencionados en el artículo tercero.

b) Cuando procedan de países limítrofes la limpieza y desinfección se efectuará antes de cargar o en el primer punto que toquen en territorio argentino.

Cuando se trate del transporte de animales a territorio argentino, la limpieza y desinfección deberá efectuarse por sus propietarios o encargados en el lugar de la descarga.

Artículo 3°.- Tratándose de vehículos que hayan conducido animales atacados de enfermedades parasitarias o infectocontagiosas, destinados a mercados y frigoríficos, la limpieza y desinfección deberá efectuarse inmediatamente de realizada la descarga y en el mismo lugar de destino.

Artículo 4°.- Cuando la Dirección de Ganadería lo disponga, las empresas o propietarios estarán obligados a aplicar a los vehículos los distintivos o rótulos que se consideren necesarios para asegurar el control correspondiente.

Artículo 5°.- Los cargaderos de ganado constarán cuando menos de corral, manga y brete, y aquellos que la Dirección General de Ganadería señale por la importancia del movimiento de cargas o descargas

diarias, deberán estar provistos de pavimento impermeable, con los elementos necesarios para efectuar la limpieza y desinfección de los mismos.

Artículo 6°.- Los cargaderos de ganado serán mantenidos limpios y desinfectados en la forma indicada en el Art. 1°, inc. c), con la frecuencia necesaria de modo que se mantengan siempre recubiertos de una capa unida y limpia de desinfectante.

Cuando hayan pasado por ellos animales atacados de enfermedades contagiosas, microbianas o parasitarias, o medien otras circunstancias que den la certidumbre o la sospecha de que ellos se hallen infectados, la referida limpieza y desinfección deberán efectuarse inmediatamente de cargado dicho ganado, no permitiéndose nuevos embarques hasta haberse cumplido este requisito.

Artículo 7°.- La limpieza de los cargaderos pavimentados se practicará retirando previamente el estiércol y toda materia sólida y lavando luego, con agua a presión, el piso e instalaciones. La de los no pavimentados se hará retirando el estiércol y residuos sólidos y rastrillando en seguida el suelo, de manera que quede suelta su capa superficial.

La limpieza precederá siempre a la desinfección y esta última se efectuará en igual forma que para los vehículos (Art. 1°, incs. a), b) y c)), salvo para los pisos no impermeables, que deberán ser regados con el desinfectante hasta que su capa superficial esté completamente humedecida.

Artículo 8°.- Las empresas o propietarios de los vehículos están obligados a inscribirlos en un registro que llevará la Dirección de Ganadería, y a suministrar, en el momento de su requerimiento, los informes que sean necesarios para la aplicación del presente decreto y la fiscalización de su cumplimiento.

Artículo 9°.- El empleado oficial que compruebe una infracción levantará en el mismo momento un acta en la que se detalle circunstanciadamente el hecho. El acta será firmadapor el empleado y el propietario del vehículo o representante en el lugar de la infracción. En caso de que estos últimos se negaran a firmarla, se dejará constancia de ello en el acta, que se hará firmar por dos testigos hábiles en su lugar. Dicha acta se levantará por duplicado y uno de los ejemplares se entregará al propietario del vehículo o representante y el otro será elevado con el correspondiente informe.

Artículo 10°.- De conformidad con lo prescripto en los Arts. 29 y 30 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales (N° 3959), los infractores a las disposiciones del presente reglamento incurrirán en las sanciones penales que correspondan según la ley de la materia.

Artículo 11°.- La aplicación del presente decreto y cuanto se refiere a limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de ganado y de sus cargaderos queda a cargo de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Artículo 12°.- El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de la fecha.

Artículo 13° De forma.

DECRETO N° 1778/61

Buenos Aires, 6 de marzo de 1961

Visto el presente Expediente N° 27/61, en el que la Dirección General de Sanidad Animal, dependiente de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION solicita se incluya en el Decreto N° 89.048 del 26 de agosto de 1936 una disposición que prohiba la salida de vehículos para transporte de ganado que no hayan sido previamente lavados y desinfectados según las disposiciones reglamentarias en vigencia de los lugares de concentración de ganado que cuenten con una playa para el lavado y desinfección de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 80.297 del 21 de diciembre de 1940 y que igualmente es necesario prever la futura reglamentación de la certificación sanitaria oficial que acredite el lavado y desinfección reglamentarios del vehículo transportador, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales N° 3959 autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones de higiene que deben ofrecer los vehículos para la carga de animales;

Que es de público conocimiento la actitud asumida por el Gobierno Nacional a los efectos de efectuar la profilaxis de la fiebre aftosa en todo el territorio de la República, de la que dan cuenta los Decretos Nros. 8595 del 29 de Julio, 9841 del 12 de agosto, 10.200 del 30

de agosto, 10.287 del 31 de agosto y 10.569 del 5 de setiembre, todos del año 1960;

Que paralelamente a la campaña de erradicación de la fiebre aftosa por medio de la vacunación obligatoria es necesario asegurar al máximo la higienización y desinfección de los distintos medios para el transporte de ganado, como principal elemento coadyuvante para la lucha integral contra esa enfermedad;

Que es evidente el incremento alcanzado por el transporte automotor para el tránsito de ganado en todo el territorio de la República, aumentándose en consecuencia las posibilidades de transmisión de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, principalmente de la fiebre aftosa;

Que el citado Decreto N° 89.048 no contempla en su artículado la prohibición de transitar vehículos automotores para el transporte de ganado luego de haber descargado animales en los lugares de concentración (mercados, frigoríficos, remates ferias, exposiciones, mataderos públicos, etcétera), sino simplemente prohibe el carguío en vehículos que no hayan sido previamente lavados y desinfectados;

Por ello, atento a la información técnica del señor SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION y a lo propuesto por el señor MINISTRO DE ECONOMIA DE LA NACION,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Modifícase el Art. 2° del Decreto N° 89.048 de fecha 26 de agosto de 1936, que deberá quedar redactado en la siguiente forma:

"Prohíbese cargar animales en vehículos que no hayan sido sometidos previamente al lavado y desinfección previstos en el Art. 1°.

a) El lavado y desinfección de los vehículos automotores será efectuado en el mismo sitio de la descarga cuando existan playas habilitadas a tal efecto, según lo establece el Decreto N° 80.297/40 incluído como Art. 3° del presente, o en su defecto en la más próxima al mencionado lugar o aún en los locales donde se guarden no existiendo estas últimas, debiendo en estos casos efectuarse dentro de las doce (12) horas subsiguientes a la descarga.

b) El lavado y desinfección de los vehículos para transporte por agua será efectuado fuera de los puertos en zonas de navegación, dentro de las doce (12) horas subsiguientes a la descarga, salvo en los casos en que la Dirección General de Sanidad Animal juzgue conveniente se efectúe antes de este término."

Artículo 2°.- Modifícase el Art. 4° del Decreto N° 89.048 de fecha 26 de agosto de 1936, que deberá quedar redactado en la siguiente forma:

"Cuando la Dirección General de Sanidad Animal lo disponga, las empresas o propietarios estarán obligados a aplicar a los vehículos los distintivos o rótulos que se consideren necesarios para asegurar el control del correspondiente lavado y desinfección o munirse del certificado sanitario que acredite el tratamiento de higienización reglamentario en la forma que la misma determine."

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS en los DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y firmado por los señores SECRETARIOS DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y de TRANSPORTES DE LA NACION.

Artículo 4°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION N° 703/71

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1971

VISTO el presente Expediente N° 136076/71 en el que obra la información producida por el SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL (SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS), significando que la actualización de los registros de locales donde se realizan subastas públicas de ganado, ordenada por Disposición N° 163/69 motivó la detención de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (344) expedientes de habilitación de remates-ferias, por no disponer de playas de lavado y desinfección para camiones transportadores de hacienda, de acuerdo a las exigencias de la Reolución N° 1273/69, y

CONSIDERANDO:

Que en numerosas presentaciones efectuadas por distintas entidades que agrupan a consignatarios de haciendas, como así también las de propietarios o representantes de locales de remates-ferias de diversos puntos del país, han expresado las dificultades que les crea el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1273/69.

Que el factor económico y los de orden técnico y zonal, son los determinantes de no haberse construído la playa en cuestión, pese a considerarla necesaria y conveniente.

Que esta materia se encuentra legislada, con relación a los establecimientos frigoríficos y mataderos públicos, en el Decreto N° 4238/68 Capítulo III, aprobatorio del Reglamento de Inspección de

Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que considerando los factores invocados por el sector privado y su incidencia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que deben privar en el orden higiénico-sanitario oficial, puede fijarse un plazo de CINCO (5) años, para la definitiva construcción de playas de higienización de camiones para el transporte de hacienda, en todos los lugares de concentración de ganado, que se especifican en la presente resolución.

Por ello, atento a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 89048 del 26 de agosto de 1936, modificado por el Decreto N° 80297 del 21 de diciembre de 1940 y las facultades conferidas en el Artículo 2° del Decreto N° 28113 del 9 de noviembre de 1949,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Los locales de remates-ferias, mercados de hacienda, exposiciones ganaderas y los situados en todo otro lugar de concentración de ganado, serán habilitados de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y siempre que cuenten con una playa de lavado y desinfección de camiones en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 2°.- En los lugares de concentración de ganado mencionados en el Artículo 1° las playas de lavado y desinfección de ca-

miones contarán con los siguientes elementos:

a) Los locales donde se lavan dichos vehículos deberán tener el piso impermeabilizado y las paredes en las mismas condiciones hasta la altura de DOS (2) metros del piso si fueran locales cerrados, debiendo estar provistos de los desagües correspondientes, de acuerdo con las disposiciones vigentes exigidas por Obras Sanitarias de la Nación o autoridades equivalentes del lugar.

b) El agua destinada al lavado deberá salir con una presión de DOSCIENTAS (200) libras aproximadamente.

c) Elementos y útiles para el raspado y cepillado del piso y paredes del camión.

d) Aparato de desinfección para pulverizar el desinfectante sobre el piso, paredes y techo del camión, con una lechada de cal al DIEZ (10) por ciento.

e) Provisión de un desinfectante aprobado por el SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL (SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS).

Artículo 3°.- Autorízase al SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL (SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS) a proceder a la habilitación de los lugares de concentración de ganado contemplados en el artículo 1° con solicitudes en trámite anteriores a la fecha de la presente resolución y que no respondan a las condiciones que en ésta se reglamentan. Dichos lugares de concentración de ganado como los habilitados con anteriori-

dad, deberán en el plazo de CINCO (5) años a contar de la fecha de vigencia de la presente, cumplir con los requisitos que en ésta se estipulan.

Artículo 4°.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución facultará al SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL para cancelar la habilitación respectiva y aplicar las penalidades previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto-Ley N° 6134 del 25 de julio de 1963 (Ley N° 16478).

Artículo 5°.- Facúltase al SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL (SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS) a dictar las normas técnicas complementarias, en lo referente a los elementos y funcionamiento de los lugares de concentración de ganado a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, quedando derogada la Resolución N° 1273 del 19 de setiembre de 1969 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 7°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION N°. 275

Buenos Aires, 21 Diciembre 1972

VISTO el presente Expediente N° 101405/72 por el cual la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA), solicita se establezcan las condiciones que permitan la habilitación de locales para el servicio público destinado al lavado y desinfección de camiones que transportan ganado, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial N° 703 de fecha 2 de noviembre de 1971 reglamenta las condiciones en que deben funcionar las denominadas playas de lavado y desinfección de camiones-jaulas situadas en los locales de remate-feria, mercados de hacienda, exposiciones ganaderas y en todo otro lugar de concentración de ganado, sin haberse estipulado sobre aquellas que prestan dicho servicio público fuera de tales locales.

Que como consecuencia de la proliferación de playas de higienización para automotores de transporte de ganado en zonas urbanas, suburbanas y rurales, dentro de los distintos éjidos municipales que conforman los partidos o departamentos del territorio nacional, se hace necesario dictar las normas reglamentarias que establezcan la obligatoriedad de habilitar oficialmente dichas playas, en iguales condiciones que las fijadas para los lugares de concentración de ganado.

Que por Ley N° 19015/71 se fijaron las tarifas para ser-

vicios específicos prestados por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES, cuyo rubro VI se refiere a la habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de ganado.

Por ello, atento a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 89048 del 26 de agosto de 1936, modificado por el Decreto N° 80297 del 21 de diciembre de 1940, la facultad conferida por el Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 703 del 2 de noviembre de 1971 y en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 2° del Decreto N° 7773/72.

EL INTERVENTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Las personas o firmas propietarias de comercios dedicados a la explotación de playas de lavado y desinfección de vehículos para el transporte de ganado, deberán proceder a su habilitación ante la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA) en las condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°.- A partir de los NOVENTA (90) días de su publicación, el titular o representante autorizado de los comercios a que se refiere el Artículo 1°, deberá remitir al efecto previsto, la documentación que se indica a continuación, debidamente autenticada por autoridad competente:

a) Solicitud dirigida a la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA).

b) Copia simple del título de propiedad del terreno sobre el que está edificada la playa.

c) Copia simple del contrato de locación o de arrendamiento, si la playa fuera explotada por otro u otras personas que no sean el dueño del terreno.

d) Copia simple de la autorización municipal o permiso referente al local donde funciona la playa.

e) Copia simple de la documentación de Obras Sanitarias u otra autoridad competente, que autorice el tipo de desagüe de las aguas servidas de la playa.

f) Croquis o plano de la playa, debidamente firmado por el o los interesados.

Artículo 3°.- Los locales donde se proceda al lavado y desinfección de dichos vehículos, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Manga/s de lavado de piso firme de cemento u otro material impermeable, con declive hacia atrás, de un mínimo de VEINTE (20) metros de largo por un ancho de SEIS (6) metros y las paredes en las mismas condiciones, hasta una altura de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40).

b) Desagües, cámaras decantadoras y/o sépticas, circuitos colectores y canaletas en funcionamiento normal y debidamente aprobados de acuerdo a las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal local.

c) Motor/es y bomba/s suficiente para obtener una presión de agua no menor de CIENTO OCHENTA (180) libras.

d) Utiles e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y piso de la unidad de transporte.

e) Aparato/s de desinfección por pulverización, uno por cada manga de lavado adecuado a la capacidad operativa de la playa.

f) Iluminación suficiente para la realización de servicios nocturnos, en caso de prestarlos en dicho lapso.

g) Disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Artículo 4°.- Realizadas las inspecciones necesarias y comprobado el normal funcionamiento de la playa en las condiciones establecidas en el Artículo 3°, la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA), dispondrá su habilitación y otorgará al interesado una constancia que deberá ser exhibida cuando la autoridad sanitaria lo requiera.

Artículo 5°.- Los comercios a que se refiere la presente resolución deberán prestar un servicio público eficiente, mantener

sus instalaciones en condiciones normales de funcionamiento e higiene, disponer del personal necesario para efectuar el tratamiento de higienización en forma rápida y eficaz y llevar un control del movimiento diario de unidades a las que presten servicio, el que será supervisado por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA).

Artículo 6°.- La explotación de este servicio público sin la habilitación correspondiente dará lugar a la clausura de las instalaciones respectivas y a la aplicación de las penalidades establecidas en el Artículo 8° de la Ley 19852.

Artículo 7°.- La DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS ANIMALES (SELSA) controlará el cumplimiento de la presente resolución quedando autorizada para dictar las normas sanitarias complementarias del mismo.

Artículo 8°.- De forma.

RESOLUCION N° 275

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION N°. 803

Buenos Aires, 9 Noviembre 1977

VISTO el presente Expediente N° 140.530/77 en el cual el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propicia la actualización de normas sanitarias impuestas por la Resolución N° 1089 de fecha 20 de octubre de 1975, relacionadas con la eximición de la obligatoriedad de contar con playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas en los locales de exposición y/o remates-ferias ubicados en lugares donde existan lavaderos públicos susceptibles de ser utilizados por tales establecimientos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que establece el artículo 1° de la Resolución N° 703 del 2 de noviembre de 1971, los locales de remates-ferias, mercados de hacienda, exposiciones ganaderas y los situados en otros lugares de concentración de ganado, son habilitados siempre que cuenten con una playa de lavado y desinfección de camiones en las condiciones que en el mismo se especifican.

Que las distintas entidades que nuclean a los ganaderos como así también a los propietarios y representantes de los locales de remates-ferias de distintos puntos del país, han expresado en reiteradas ocasiones las dificultades que, desde el punto de vista económico, representan para ellos las grandes inversiones resultantes de aplicar la medida según la cual cada local de remate-feria de su propiedad, debe contar con una playa de lavado y desinfección.

Que si bien en términos generales son atendibles las razones económicas expuestas, no es menos importante mantener la obligación de dar cumplimiento a este servicio higiénico-sanitario por la relevancia indiscutible que tiene para el país la realización sin excepciones, del lavado y desinfección de los vehículos automotores afectados al transporte de hacienda en pie, atendiendo así la profilaxis de las enfermedades infecciosas y, en especial, la fiebre aftosa.

Que si bien la Resolución N° 1089 de fecha 20 de octubre de 1975 con espíritu amplio ha tenido el propósito de eximir a los mencionados locales de la obligatoriedad de contar con lavaderos propios, siempre que dentro del límite suburbano de la localidad existan una o más playas de lavado y desinfección para vehículos de transporte de ganado en pie, susceptibles de ser utilizados por tales establecimientos, las cifras estadísticas revelan claramente que hasta la fecha no se han construído lavaderos en cantidad suficiente como para satisfacer o cubrir las necesidades de los locales rurales dedicados a la comercialización de ganado en las distintas zonas del país.

Que es indispensable, por lo tanto, que los propietarios o responsables de estos locales colaboren con las autoridades, a fin de asegurar el éxito de las medidas profilácticas que éstas adopten en defensa de nuestra ganadería y de la cual son sus directos beneficiarios, cumpliendo con la obligación de emprender una obra en común destinada a construir nuevas playas de lavado y desinfección para camiones-jaulas, con el propósito de cubrir en gran parte el déficit existente, de modo tal que con los lavaderos ya habilitados y los que se construyan en áreas

que se determinan, puedan ser cumplimentadas en forma satisfactoria las exigencias de orden higiénico-sanitarias establecidas.

Por ello, atento a las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 28.113 del 9 de noviembre de 1949 y el dictamen legal obrante a fs. 13.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Exímese de la obligatoriedad establecida en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 703 de fecha 2 de noviembre de 1971 de contar con playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas a los locales de exposición y/o remates-ferias ubicados en lugares donde existan o se construyan playas de lavado y desinfección para vehículos afectados al transporte de hacienda en pie, susceptibles de ser utilizados por tales establecimientos de concentración de ganado, siempre que cumplan las siguientes exigencias:

a) Estar habilitadas en el orden nacional de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 275 de fecha 21 de diciembre de 1972.

b) Para las emplazadas en la zona ganadera del país (provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, La Pampa, Entre Ríos y Corrientes), deberán hallarse ubicadas y distribuídas dentro de un área determinada por un radio de veinticinco (25) kilómetros, de

manera tal que cada una de ellas cubra en forma integral, eficiente y permanente las necesidades o requerimientos higiénico-sanitarios de todos los establecimientos de exposición y/o remates-ferias comprendidos dentro de dicha área.

c) Para las emplazadas en las zonas marginadas a la zona ganadera, es decir el resto del país, se exigen las mismas condiciones establecidas en el apartado b), pero dentro de áreas determinadas por un radio de cincuenta (50) kilómetros.

d) Disponer de la suficiente capacidad operativa para lograr una labor eficiente, de acuerdo a lo que determine el Servicio de Luchas Sanitarias, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal, según las necesidades del tráfico de ganado.

Artículo 2°.- Los locales de exposición y/o remates-ferias que se encuentren en condiciones de eximirse de la obligatoriedad de contar con playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas por hallarse encuadrados dentro de lo previsto por el artículo 1° deberán solicitar la habilitación respectiva antes del 1° de febrero de 1978.

Artículo 3°.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución, facultará al Servicio Nacional de Sanidad Animal a aplicar las penalidades previstas en el artículo 8° de la Ley 19.852.

Artículo 4°.- Déjanse sin efecto las Resoluciones N° 1089 de fecha 20 de octubre de 1975 y N° 228 de fecha 11 de mayo de 1977.

Artículo 5°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RESOLUCION N°. 100

Buenos Aires, 16 Marzo 1978

VISTO el presente Expediente N° 150.132/77 por el cual el Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) propicia actualizar las normas fijadas en la Disposición N° 231 de fecha 9 de noviembre de 1972, tendiente a establecer un certificado sanitario que acredite en forma fehaciente el cumplimiento de las tareas relacionadas con la obligación por parte de los transportistas de proceder al lavado y desinfección de los vehículos automotores afectados al transporte de ganado en pie, como consecuencia de lo determinado por el Decreto N° 89.048 del 16 de agosto de 1936, modificado por el N° 1.778 del 6 de marzo de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que el tratamiento de higienización de los medios de transporte de hacienda en pie exige para su efectividad, el más severo contralor en la comprobación del lavado y desinfección de los vehículos automotores.

Que la certificación que debe extenderse en todos los casos en que se proceda a la higienización de los referidos medios de transporte automotor, permitirá verificar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de lavado y desinfección tienen vigencia en la actualidad.

Que es conveniente, además, para su mejor contralor, perfeccionar el sistema actual de constancias que otorgan los responsables

de dichos locales.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1.181 de fecha 2 de julio de 1976,

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Los conductores de vehículos dedicados al transporte de ganado, deberán munirse de un certificado o constancia que acredite el tratamiento de higienización reglamentario luego de efectuado el lavado y desinfección de la unidad de transporte, previsto en el artículo 2° del Decreto N° 1.778 de fecha 6 de marzo de 1961.

Artículo 2°.- El propietario, concesionario o responsable de la explotación de la playa de higienización, otorgará dicha certificación o constancia, una vez finalizado el lavado y efectuada la desinfección correspondiente.

Artículo 3°.- En ningún caso se otorgarán certificados o constancias, si no se ha efectuado luego del lavado, la desinfección completa de la unidad de transporte, de acuerdo a las normas que rigen en la materia.

Artículo 4°.- Los responsables de las playas de lavado y desinfección para camiones-jaulas extenderán en todos los casos, por triplicado, los correspondientes certificados de higienización y desin-

fección de vehículos en formularios especiales, en los que se hará constar el nombre del lavadero y/o del propietario o concesionario, con indicación de su ubicación (localidad y provincia), número de habilitación otorgado por el Servicio de Luchas Sanitarias y la siguiente leyenda:

"CERTIFICADO DE LAVADO Y DESINFECCION DE CAMIONES-JAULAS"

"FECHA .....

"JAULA-CHAPA N°.....

"ACOPLADO CHAPA N°.....

"CONDUCTOR .....

"DOMICILIO .....
"LOCALIDAD .....
"REGISTRO DE CONDUCTOR N°.....

"REMATE-FERIA .....

L A V A D O Y D E S I N F E C T A D O

.....

Firma y aclaración de firma responsable

"INTERVENCION DE SELSA

"Lugar y fecha: .....

.....

Firma y aclaración de firma del

funcionario actuante

El original y duplicado de dicho certificado serán otorgados al conductor del camión-jaula.

Artículo 5°.- El conductor del camión retendrá el duplicado del certificado para ser exhibido a la autoridad caminera competente que se lo exija y el original deberá ser entregado por el camionero a las autoridades sanitarias de SELSA destacadas en el local de remateferia al cual se destina la hacienda para ser subastada. El triplicado de dicho certificado quedará como comprobante en poder de los responsables de la playa de lavado.

Artículo 6°.- La certificación o constancia podrá ser exigida por autoridad competente, estando la unidad de transporte cargada o bien libre de carga.

Artículo 7°.- El funcionario oficial que verifique transgresión a lo establecido en la presente resolución, procederá a labrar el acta de infracción correspondiente y el que resulte responsable será pasible de las sanciones fijadas en el artículo 8° de la Ley 19.852.

Artículo 8°.- El Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), tendrá a su cargo el control de lo establecido por la presente Resolución, a cuyo efecto podrá dictar las normas complementarias de la misma.

Artículo 9°.- Déjase sin efecto la Disposición N° 231 de fecha 9 de noviembre de 1972.

Artículo 10°.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO N°. 5514

Buenos Aires, 29 de junio de 1961

VISTO el presente expediente N° 179.321/946, por el cual la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION propicia la reglamentación del artículo 11° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales en su artículo 11°, establece que los empresarios de transportes deben ajustarse a las condiciones reglamentarias sobre comodidad, seguridad e higiene en sus vehículos para la carga de animales y en sus anexos (embarcaderos, corrales, etc.);

Que por los decretos del 6 de octubre de 1928 y 89.048 del 26 de agosto de 1936, modificado por el decreto N° 80.297 del 21 de diciembre de 1940, se encuentran fijadas las condiciones de higiene a que se refiere el considerando anterior;

Que, en cambio, corresponde establecer la reglamentación relacionada con la comodidad y seguridad en el transporte de los animales y en sus anexos, a fin de completar las exigencias del artículo N° 11 de la Ley N° 3959;

Que basada en los conocimientos sanitarios, de las funciones vitales de los animales y de técnica del transporte, la reglamentación propuesta tiende a evitar en lo posible sufrimientos inútiles a

las distintas especies en concordancia con la Ley N° 14346 de Protección de los Animales como también a reducir las pérdidas a la economía nacional que ocasione el transporte inadecuado o deficiente a las labores previas y posteriores al mismo en condiciones similares, como ha sido debidamente comprobado por las estadísticas llevadas al efecto;

Que el problema ya ha sido estudiado en forma exhaustiva por comisiones ad-hoc de las SECRETARIAS DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y de TRANSPORTES DE LA NACION;

Que igualmente ha sido consultada la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, Sociedad Rural Argentina, Confederación de Sociedades Rurales de las Pcias. de Buenos Aires y La Pampa y Centro de Consignatarios de Productos del País S.A.

Por ello, el dictamen legal de fojas 150, las facultades conferidas por el art. 11° de la Ley 3959 y lo solicitado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Los vagones destinados al transporte de ganado deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El piso debe estar construído de madera dura, material metálico u otro similar apropiado y su disposición será tal que impida el resbalamiento de los animales, presentando facilidades

para el lavado y escurrimiento de los residuos sin que las deyecciones caigan al exterior durante el transporte, a cuyo efecto la última tabla lateral en contacto con el piso debe poseer un mecanismo que la haga móvil, debiendo quedar asegurado su cierre durante el trayecto.

Este último requisito rige para las unidades a adquirir o que pasaran a reparación general a partir del día de la fecha del presente decreto, salvo que estuvieran en construcción o requeridas bajo contrato ya aprobado.

b) Los paramentos internos deben estar construídos con maderas que no sean de fácil astillamiento, material metálico u otro similar apropiado, de modo que las ensambladuras correspondan a un solo plano vertical sin ganchos, tuercas o cualquier saliente que pudiera dañar a los animales. Cuando su construcción lo permita, deberán tener rinconeras, salvo cuando no existan ángulos, construídas con igual material que los paramentos internos y con iguales características.

c) Estarán provistos en su parte externa a todo lo largo del vagón, de un estribo para el personal que atiende el ganado.

d) Las puertas deben estar dispuestas en forma tal que permitan la fácil salida o entrada de los animales sin que haya peligro de causarles daño.

e) Su construcción debe ser tal que permita una aireación adecuada.

f) En los vagones de dos pisos destinados a especies menores, la altura mínima de cada piso será de 0,90 metros. La separación entre ambas secciones deberá ser lisa, construída de manera tal que no permita el paso de las deyecciones provenientes de los animales alojados en el piso superior.

g) Quedan permitidas las divisiones internas a los efectos de separar animales.

h) Deben estar equipados con freno continuo.

i) Deben estar provistos de techo, construídos con un material adecuado y pintado en su parte externa con tonos claros.

Artículo 2°.- Los automotores, semiacoplados y acoplados destinados al transporte de ganado por vía terrestre, deben ajustarse a las condiciones enumeradas en los incisos a) al g) inclusive del artículo anterior, salvo en lo que se refiere al estribo (inciso c) que no es obligatorio.

Los que se hallan provistos de puerta-rampa deben llevar en la parte que corresponda un cuadriculado que impida el resbalamiento de los animales.

Deberán tener techo protector o cubierta adecuada para los casos en que sea necesario proteger a los animales por razones climático-ambientales o cuando el transporte se efectúe en una distancia mayor de 400 kilómetros y estar equipados con frenos a acción continua.

Artículo 3°.- Las embarcaciones destinadas a transportar animales por vía fluvial o marítima, deben ajustar sus instalaciones, en lo que sea aplicable, a las disposiciones contenidas en el presente decreto y los portalones o rampas destinadas a la carga y descarga de los animales, deben ser construídas en forma tal que el piso tenga un cuadriculado que impida el resbalamiento de los mismos y sus barandas les protejan de caídas.

Cuando el transporte se efectúe por vía marítima, la embarcación deberá contar con agua potable y alimentos en cantidad suficiente para la duración del viaje.

Artículo 4°.- Todo lugar de concentración de ganado debe contar por lo menos, con un cargadero para las operaciones de carga y/o descarga del mismo, según los distintos medios de transporte. Tales cargaderos contarán como mínimo, con un corral, manga y brete, construídos en terrenos que no sean susceptibles de anegarse, siendo obligación de las empresas o propietarios de los antedichos, mantener en perfecto estado su piso y el camino para el acceso de los animales a los mismos, dentro de las jurisdicciones que correspondan en cada caso.

Cada corral deberá estar provisto de un bebedero para su uso exclusivo, el que no podrá tener ninguna conexión con los otros corrales.

Los bebederos deberán estar secos hasta el momento de abrevar los animales, y se llenarán con agua potable y fresca, a cuyo efecto, en zonas donde haya dificultades para la provisión de agua en

esas condiciones, se deberá tener un depósito para su almacenamiento.

La hacienda que se aloja en los corrales deberá encontrarse cómoda en cuanto a espacio, no permitiéndose mantener en ellos animales de distinta especie al mismo tiempo, así como tampoco de sexos opuestos, salvo los castrados y mamones.

Artículo 5°.- Los cargaderos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) El brete deberá construirse con tablones de madera dura u otro material similar apropiado de modo que en conjunto forme una sola pieza de un ancho aproximado a 1 metro en su parte alta, 0,50 al nivel del piso y una altura mínima de 1,85 metros, quedando permitida una luz en la parte inferior de hasta 5 centímetros. La pendiente del piso no será mayor de 1 en 6.

b) La manga deberá ser construída en la misma forma que el brete o bien con un alambrado como el de los corrales, debiendo estrecharse paulatinamente de manera que permita la fácil conducción de los animales desde los corrales al brete y contar con una altura mínima de 1,70 metros en toda su extensión, permitiéndose entre los elementos horizontales una luz que puede aumentar de abajo hacia arriba de 5 en 5 centímetros hasta llegar a 20 centímetros.

c) Los corrales se construirán con postes de madera dura u otro material similar apropiado, con nueve o más hilos de alambre

liso galvanizado de alta resistencia, debiendo quedar entre los mismos una luz en la forma indicada en el inciso anterior. Los postes deberán hallarse a una distancia máxima de 3 metros, colocándose entre ellos dos o más varillas o varillones del mismo material.

Los corrales que se construyan en su totalidad con tablones de madera u otro material similar apropiado, también guardarán relación con la establecida para el caso de ser alambrados, no pudiendo exceder tampoco de 20 centímetros.

Estarán provistos de sus correspondientes tranqueras reforzadas.

d) La capacidad y el largo del bebedero con que debe estar provisto cada corral, estará de acuerdo al número de animales que pueda contener el mismo. Estará provisto, además, de una cañería para su desagüe.

e) Cuando la importancia del cargadero lo requiera, la Dirección General de Sanidad Animal podrá exigir que se coloquen en los corrales los comederos necesarios en relación con el número de animales que se puedan alojar en los mismos.

Artículo 6°.- Los cargaderos de ganado donde a juicio de la Dirección General de Sanidad Animal haya cargas o descargas diarias importantes, deberán estar provistos de piso impermeable con los correspondientes desagües.

Artículo 7°.- Las empresas o propietarios de los cargaderos de hacienda que, a juicio de la Dirección General de Sanidad Animal revistan importancia por el número y/o calidad de los embarques que en el mismo se efectúan, deberán proporcionar un local adecuado para el personal de inspección.

Artículo 8°.- Al atracar los transportes de ganado al brete o planchada a los efectos de la carga y/o descarga, deberá cuidarse que su colocación sea efectuada de modo tal que no pueda causar daño alguno a los animales.

Cuando no corresponda la existencia de cargaderos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, la carga y/o descarga del ganado se efectuará por medio de rampas que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 3°.

Artículo 9°.- El número de cabezas -según especie, clasificación o peso vivo-, que corresponde cargar en los distintos medios de transportes deberá ser reglamentado por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION y hasta tanto se regirá por lo establecido por la mencionada Secretaría con fecha 22 de diciembre de 1930, publicado en el Boletín de Fomento Ganadero N° 21 año V, de octubre de 1940.

Bajo la exclusiva responsabilidad de los remitentes, con carácter de excepción y a título de ensayo hasta el dictado de la reglamentación a que se hace referencia, la mencionada Secretaría podrá autorizar la carga de un mayor número de animales.

Artículo 10.- No es permitido, cuando se transporte ganado en trenes de carga, hacer maniobras con vagones cargados con hacienda, las que deberán permanecer en un desvío hasta la marcha de los mismos. Prohíbese efectuar maniobras bruscas durante la marcha, cualquiera sea el medio de transporte empleado.

Artículo 11.- En el piso de los vehículos, sólo se permitirá esparcir material incombustible, incapaz de dañar al ganado, siempre que no se considere peligroso como transmisor de enfermedades, prohibiéndose especialmente el uso de tierra, pasto seco o paja.

Artículo 12.- Los animales domésticos y los de granja o caza que excedan de una yunta no deben ser acollarados, atados de las patas o puestos en bolsas o cajones, debiendo ser transportados los dos últimos en jaulas suficientemente espaciosas y ventiladas y en condiciones de no ocasionarles daño alguno.

Artículo 13.- Los animales no deben permanecer embarcados en los vehículos más de 36 horas consecutivas, al término de las cuales serán descargados, de modo que puedan descansar, comer y beber en un tiempo prudencial.

Cualquiera que sea el medio de transporte, la descarga debe efectuarse a su arribo tan pronto como sea posible e igualmente procurar el embarque próximo a la hora de salida.

La alimentación del ganado en tránsito se efectuará en corrales y en el caso de transporte ferroviario en los mismos

de los cargaderos. La misma será de buena calidad y adecuada a las necesidades de los animales.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo con carácter general, los ferrocarriles, bajo la exclusiva responsabilidad de los interesados, para las tropas de ganado provenientes del sud de la República, podrán ampliar hasta un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas, el plazo de treinta y seis (36) horas determinado para el encierro de la hacienda durante el transporte. Esta autorización sólo se acordará para los ganados que se transporten en trenes especiales de hacienda directamente a destino, debiendo estar los animales en todos los casos descansados y abrevados antes de su embarque.

Artículo 14.- Prohíbese cargar juntamente con animales en buen estado sanitario, los visiblemente enfermos y/o fatigados, estropeados, fracturados, extremadamente flacos (esqueléticos) o los capaces de incidir en la comodidad y seguridad del resto de los animales transportados.

Igualmente prohíbese cargar en forma conjunta animales de diferente especie, de distinto sexto (salvo castrados o mamones) o de extrema diferencia de tamaño o peso.

Artículo 15.- Las operaciones de embarque deben ser realizadas con sumo.cuidado sin causar daño al ganado, evitando los pechazos violentos, uso de picanas eléctricas de más de dos pilas de uno y medio voltios cada un arreador, perros mal adiestrados, etc.

Artículo 16.- La fecha y hora de terminación del embarque se hará constar en la carta de porte o documentos similares, mediante anotación firmada por el portador o personal debidamente autorizado y por el remitente de la tropa o su representante.

Artículo 17.- Las empresas o propietarios de transportes de ganado o cargaderos de hacienda, están obligados a suministrar a la Dirección General de Sanidad Animal, los datos e informes que le sean requeridos para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 18.- Toda empresa o propietarios de vehículos destinados al transporte de ganado, está obligada a transportar sin cargo a los funcionarios encargados de la fiscalización del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 19.- Hasta tanto se dicte una reglamentación especial para el transporte de ganado por vía aérea, el mismo se regirá por el articulado del presente decreto que le fuera aplicable.

Artículo 20.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 29° y 30° de la Ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, los infractores a las disposiciones del presente decreto incurrirán en las sanciones penales que correspondan según la Ley de la materia y cuando procediere serán igualmente reprimidos como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 14346 de Protección de los Animales.

Artículo 21.- El contralor del cumplimiento de las dis-

posiciones de este decreto queda fundamentalmente a cargo de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION.

Artículo 22.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 23.- El presente decreto entrará en vigencia al año cumplido de la fecha de su publicación, quedando facultada la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION para ampliar dicho plazo cuando lo juzgue necesario dado la índole de las mejoras a introducirse en las unidades del transporte privado o en sus anexos. Respecto al transporte estatal, queda facultada dicha Secretaría de Estado de Transportes de la Nación, un régimen de prioridad anual para la realización de las mejoras a introducirse en las unidades de transporte en uso o en sus anexos, en forma de producir la realización total de las mismas en un plazo no mayor de CINCO (5) años.

Artículo 24.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS en los DEPARTAMENTOS DE ECONOMIA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y firmado por los señores SECRETARIOS DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA y de TRANSPORTES DE LA NACION.

Artículo 25.- De forma.

DECRETO N° 5514.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

DECRETO N° 1248

Buenos Aires, 9 de mayo de 1975

VISTO el presente Expediente N° 5798/68 de la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA en el cual la Federación Argentina de Entidades Protectoras de Animales propone la inclusión de normas complementarias de seguridad y trato para los animales vivos durante el transporte y operaciones anexas, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente en la materia contempla los principios básicos que regulan las condiciones de comodidad y seguridad en el transporte de ganado, por medio de los Decretos N°s. 5514/61, sobre comodidad y seguridad; 90325/36 Reglamento General de Ferrocarriles; 27911/39 Reglamento General del Automotor; 12689/45 Reglamento General de Tránsito de Caminos y Calles de la República y Ley 14346/54 de Protección de los Animales contra actos de crueldad y Decreto-Ley 17285 del año 1967 - Código Aeronáutico.

Que si bien los estudios realizados primariamente sobre técnica del transporte y su repercusión en las funciones vitales de los animales tendientes a evitarles sufrimientos inútiles y a reducir las pérdidas que para la economía nacional derivan del transporte inadecuado o deficiente, permitieron la estructuración de cuerpos normativos que contemplaran todos los aspectos que se presentan en la mecánica de este particular medio de conducción de ganado, no se regularon aquellos con-

siderados contingentes y ocasionales o no tuvieron relevancia en tal oportunidad, para su concreción jurídica.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar algunos e incorporar otros, a fin de lograr un cuerpo legal más detallista, que al tener en cuenta en lo posible el mayor número de situaciones, concuerde también con las finalidades esenciales de los reglamentos internacionales en la materia.

Que el transporte de animales domésticos de granja o caza, vivos, requiere por su modalidad, la adecuación de las disposiciones vigentes, a fin de asegurar no sólo su supervivencia, sino también cierta comodidad y condiciones ambientales normales durante su travesía.

Que no obstante haberse asignado en los textos legales vigentes, la fiscalización de su cumplimiento a distintas áreas de la administración pública, las normas cuya ampliación y/o complementación exige el buen trato de los animales y la economía nacional, pueden incorporarse al contexto del Decreto N° 5514/61 que regula genéricamente todos los aspectos sobre comodidad y seguridad en el transporte de ganado.

Por ello, atento al dictamen legal de fojas 207; las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley 3959 de Policía Sanitaria de los Animales y la propuesta por el señor MINISTRO DE ECONOMIA,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Prohíbese en las operaciones de carga, transporte y descarga de ganado, que se realizan por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre o aérea y cualquiera sea el vehículo que se utilice:

a) Castigar los animales mediante el empleo de instrumentos que puedan causarles daño, mortificación o lesiones orgánicas y/o funcionales. Sólo se permitirá la utilización de elementos para azuzarlos con el fin de facilitar las operaciones propias del carguío.

b) Arrastrar animales caídos, cualquiera fuese la causa. En los lugares de concentración de ganado para subasta o faenamiento, la carga ulterior en el vehículo de conducción deberá realizarse mediante el empleo de grúa, aparejo u otro mecanismo apropiado.

c) Cargar animales en vehículos que no ofrezcan suficiente garantía de seguridad, comodidad e higiene, quedando facultados los contratantes de la carga a verificar previo a ella tales condiciones, habilitándolos para desistir de la operación en tal supuesto.

d) Cargar ganado lanar, sin que previamente los propietarios o responsables hayan procedido al corte de los mechones que dificulten su visión normal.

e) Iniciar el transporte de los animales, cuando sea de conocimien

to público un estado de huelga o de paralización de los medios de conducción, por cuya causa pueda producirse un deterioro en sus funciones vitales. En ese caso los empresarios del transporte deberán arbitrar los medios para comunicar a los remitentes las circunstancias que fundamentan esta prohibición.

Artículo 2°.- Cuando se acarree un número menor de animales que el que colma la capacidad portante de una unidad de transporte que facilite los desplazamientos pronunciados, deberán practicarse divisiones internas mediante la utilización de separadores, a fin de evitar que el ganado quede expuesto a caídas, contusiones o traumatismos.

Artículo 3°.- Las jaulas que se utilicen en el transporte de animales vivos, de granja o caza, deberán responder a las condiciones siguientes:

a) Construcción sólida, adecuada a la especie, raza, clase o tipo y peso de los animales, sin salientes internas ni deformaciones que puedan dañarlos o mortificarlos.

b) Amplitud suficiente, de acuerdo al número de animales que contenga, para permitir su desplazamiento y cómoda ubicación tanto echados como parados y la libre circulación de aire.

c) El piso deberá ser de fácil lavado y desinfección y no debe permitir el deslizamiento de los animales.

Artículo 4°.- Prohíbese el transporte de animales de granja o caza en jaulas que no reúnan las condiciones que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 5°.- La disposición de las jaulas en la unidad de transporte deberá ser tal que permita un corredor o espacio libre de no menos de DIEZ (10) centímetros, entre estibas transversales de DOS (2) jaulas cada una.

Artículo 6°.- Cuando entre la carga y descarga mediare un lapso superior a DIECISEIS (16) horas, las jaulas deberán disponer de un espacio interior destinado a los recipientes de agua y alimento, ubicados en forma de no lastimar a los animales.

Artículo 7°.- La unidad de transporte dispondrá -en el caso previsto en el artículo anterior- de depósitos especiales destinados a contener la provisión de agua y alimento, que deberán estar situados cerca de las jaulas, estando a cargo del transportista, la vigilancia y suministro de los mismos.

Artículo 8°.- Cuando los animales de granja o caza permanezcan más de SEIS (6) horas en estaciones, terminales, bodegas y/o depósitos de las empresas de transporte, los responsables del trasbordo deberán proporcionarles agua y alimento.

Artículo 9°.- En los casos en que el transporte complete su carga con otros fletes, se dejará espacio suficiente entre éste y las jaulas para evitar la posibilidad de asfixia de los animales, espe-

cialmente cuando se trate de productos tóxicos o vegetales fermentescibles.

Artículo 10.- En casos extremos de exceso de calor, lluvia y/o bajas temperaturas y no siendo posible el resguardo de toda la unidad de transporte, el responsable del carguío arbitrará los medios para proporcionar una adecuada cobertura a las jaulas asegurando en todos los casos, su correcta ventilación.

Artículo 11.- Las jaulas que contienen los animales de granja o caza no deberán ser tiradas o arrojadas durante las operaciones de carga o descarga, evitándose los movimientos bruscos que puedan golpearlos o lesionarlos.

Artículo 12.- Durante su permanencia en el vehículo de transporte las jaulas deberán ser recubiertas con una red o tejido de tramado mayor de DIEZ (10) milímetros, de fácil higienización, destinada a impedir el esparcimiento de plumas.

Artículo 13.- Tanto las jaulas como la unidad de transporte respectiva deberán ser lavadas y desinfectadas inmediatamente después de la descarga, de conformidad a las disposiciones que rigen en la materia.

Artículo 14.- Cualquiera sea el medio de contención de los animales y la forma o sistema de carga, transporte y descarga, se deberá contemplar en todos los casos las condiciones de comodidad, seguridad o higiene, establecidas en las reglamentaciones vigentes.

Artículo 15.- Las normas contenidas en el presente decreto no derogan ni modifican, sino complementan, las disposiciones del Decreto 5514 del 29 de junio de 1961, que continúa vigente en todas sus partes.

Artículo 16.- De forma.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

A) REMATES-FERIAS QUE SE HABILITEN POR APLICACION DE LA RESOLUCION N° 803/77 QUE CONTABAN CON HABILITACION PROVISIONAL.

DOCUMENTACION

1) Nota del responsable (propietario u ocupantes) solicitando la habilitación y eximición e indicando la correcta ubicación de sus instalaciones.

2) Fotocopia del Certificado de Habilitación Provisional que le fuera otorgado en su oportunidad.

3) Informe del veterinario actuante, sobre la existencia de una playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Resolución N°803/77, indicando su correcta ubicación, nombre del propietario y su correspondiente número de habilitación, como asimismo el kilometraje existente entre ambas instalaciones, nombre del propietario del local de ventas, orden de prioridad y número de locales ya eximidos por dicho lavadero.

4) Fotocopia del Certificado de Habilitación de la playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas que corresponda.

5) Proceder al cobro del arancel de habilitación remitiendo la fotocopia del respectivo cupón "C" de recaudación.

6) Plano de las instalaciones debidamente caratulado y firmado por el

o los responsables, donde conste el corral de aislamiento con su doble hilera de alambrado perimetral, manga para revisación individual y cepo de contención, con el visto bueno del señor veterinario actuante.

7) Nota del veterinario actuante indicando como referencia la habilitación de las instalaciones de que se trate, elevando con la misma, a estos Servicios, toda la documentación reglamentaria.

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de los locales de exposición y/o remates-ferias se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de locales de exposición y/o remates-ferias, se remitirá a esta SUB-AREA DE SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno.

No se dará curso a ningún trámite de habilitación cuyo legajo se halle incompleto.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

B) REMATES-FERIAS QUE SE HABILITEN POR APLICACION DE LA RESOLUCION N° 803/77 QUE NO CONTABAN CON LA HABILITACION PROVISIONAL

DOCUMENTACION

1) Fotocopia del testimonio de la escritura traslativa (título de propiedad) del predio sobre el cual están ubicadas las instalaciones, o en su defecto Boleto de Compra-Venta debidamente autenticado por ante Escribano Público, sin perjuicio de recabar aquel cuando se haya formalizado el acto.

2) En caso de tratarse de una razón social, fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva de la misma, estatutos y nómina de su Directorio.

3) En caso de que las instalaciones estén locadas o arrendadas, copia simple del contrato de locación o arrendamiento.

4) Informe del veterinario actuante, sobre la existencia de una playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Resolución N°803/77, indicando su correcta ubicación, nombre del propietario y su correspondiente número de habilitación, como asimismo el kilometraje existente entre ambas instalaciones, nombre del propietario del local de ventas, orden de prioridad y número de locales ya eximidos por dicho lavadero.

5) Nota del responsable (propietarios u ocupantes) solicitando la habilitación y eximición por aplicación de la Resolución N° 803/77 e indicando la correcta ubicación de sus instalaciones.

6) Fotocopia del Certificado de Habilitación de la playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas que corresponda.

7) Proceder al cobro del arancel de habilitación remitiendo la fotocopia del respectivo cupón "C" de recaudación.

8) Plano de las instalaciones debidamente caratulado y firmado por el o los responsables, donde conste el corral de aislamiento con su doble hilera de alambrado perimetral, manga para revisación individual y cepo de contención, con el visto bueno del señor veterinario actuante.

9) Nota del veterinario actuante indicando como referencia la habilitación de las instalaciones de que se trate, elevando con la misma a estos servicios toda la documentación reglamentaria.

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios locales que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de locales de exposición y/o remates-ferias se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de locales de exposición y/o remates-ferias se remitirá a esta

Sub-Area de SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno.

No se dará curso a ningún trámite de habilitación cuyo legajo se halla incompleto.

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

C) REMATES-FERIAS QUE SE HABILITEN POR APLICACION DE LA RESOLUCION N° 703/71.

DOCUMENTACION

1) Nota del responsable (propietario u ocupantes) solicitando la habilitación e indicando la correcta ubicación de sus instalaciones.

2) Fotocopia del testimonio de la escritura traslativa de dominio (título de propiedad) del predio.

3) En caso de tratarse de una razón social fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva de la misma, estatutos y nómina de su Directorio.

4) En caso de que las instalaciones estén locadas o arrendadas, fotocopia del contrato de locación o arrendamiento.

5) Proceder al cobro del arancel de habilitación remitiendo la fotocopia del respectivo cupón de recaudación.

6) Plano de las instalaciones debidamente caratulado y firmado por el o los responsables de la firma, donde conste el corral lazareto con su doble hilera de alambrado perimetral, manga para revisación individual y cepo de contención y la correcta ubicación del lavadero para camiones, con el respectivo V° B° del veterinario actuante.

7) Autorización de desagües de las aguas servidas extendida a la PLAYA DE LAVADO Y DESINFECCION PARA CAMIONES-JAULAS, por Obras Sanitarias de la Nación u otra autoridad competente.

8) Informe de inspección "in-situ" cumplimentado en todas sus partes, firmado y sellado por el señor veterinario actuante, las condiciones higiénico-sanitarias son las mismas que se estipulan en las normas de procedimiento relacionadas con las habilitaciones de playas por aplicación de la Resolución 275/72, excepto la altura de las paredes laterales que deben ser de DOS (2) metros.

9) Nota del veterinario actuante elevando toda la documentación reglamentaria, indicando como referencia la transferencia de la firma de que se trate con su correcta ubicación.

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios locales que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de instalaciones de exposición y/o remates-ferias se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de locales de exposición y/o remates-ferias deberá ser remitido a esta Sub-Area de SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno.

No se dará curso a ningún trámite de habilitación cuyo legajo se halle incompleto.

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

D) REMATES-FERIAS QUE SE TRANSFIEREN Y HABILITEN POR APLICACION DE LA RESOLUCION N° 803/77.

DOCUMENTACION:

1) Nota del responsable (propietario u ocupantes) solicitando la transferencia de las instalaciones, indicando la correcta ubicación de las mismas.

2) Fotocopia del Certificado de Habilitación otorgado en su oportunidad a la firma vendedora.

3) Informe del veterinario actuante, sobre la existencia de una playa de lavado y desinfección para camiones-jaulas que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Resolución N°803/77, indicando su correcta ubicación, nombre del propietario y su correspondiente número de habilitación, como asimismo el kilometraje existente entre ambas instalaciones, nombre del propietario del local de ventas, orden de prioridad y número de locales ya eximidos por dicho lavadero.

4) Fotocopia del Certificado de Habilitación de la playa de lavado de que se trate.

5) Fotocopia del testimonio de la escritura traslativa (título de propiedad) del predio sobre el cual se hallan ubicadas las instalaciones feria.

6) Plano de las instalaciones debidamente caratulado y firmado por el o los responsables de la firma, donde conste el corral de aislamiento con su doble hilera de alambrado perimetral, manga para revisación individual y cepo de contención, con el respectivo visto bueno del señor veterinario.

7) Proceder al cobro del arancel de transferencia enviando la respectiva fotocopia del cupón "C" de recaudación.

8) Fotocopia de la escritura constitutiva de la sociedad, estatutos y nómina de su Directorio, si se tratara de una razón social.

9) Fotocopia del contrato de locación o arrendamiento en caso de que dichas instalaciones estén locadas o arrendadas.

10) Nota elevación del señor veterinario actuante enviando con la misma a estos Servicios toda la documentación requerida precedentemente.

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de instalaciones de exposición y/o remates-ferias, se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de los locales de exposición y/o remates-ferias deberán ser remitida a esta Sub-Area de SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno. No se cursarán trámites con legajo incompleto.

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

E) REMATES-FERIAS QUE SE TRANSFIEREN Y HABILITAN POR APLICACION DE LA RESOLUCION N° 703/71.

DOCUMENTACION

1) Nota del responsable (propietario u ocupantes) solicitando la transferencia de las instalaciones, indicando la correcta ubicación de las mismas.

2) Fotocopia del Certificado de Habilitación que le fuera otorgado en su oportunidad a la firma vendedora.

3) Fotocopia del testimonio de la escritura traslativa de dominio (título de propiedad) del predio.

4) En caso de tratarse de una razón social fotocopia de la escritura constitutiva de la misma, estatutos y nómina de su Directorio.

5) En caso de que las instalaciones estén locadas o arrendadas, fotocopia del contrato de locación o arrendamiento.

6) Proceder al cobro del arancel de transferencia remitiendo la correspondiente fotocopia del cupón "C" de recaudación.

7) Plano de las instalaciones debidamente caratulado y firmado por el o los responsables de la firma, donde conste el corral lazareto con su doble hilera de alambrado perimetral, manga para revisación individual y cepo de contención y la correcta ubicación del lava-

dero de camiones, con el respectivo V° B° del veterinario actuante.

8) Autorización de desagües de las aguas servidas de la PLAYA DE LAVADO Y DESINFECCION PARA CAMIONES-JAULAS, extendida por Obras Sanitarias de la Nación u otra autoridad competente.

9) Informe de inspección "in situ" cumplimentado en todas sus partes, firmado y sellado por el veterinario actuante, las condiciones higiénico-sanitarias son las mismas que se estipulan en las normas de procedimiento relacionados con las habilitaciones de playas por aplicación de la Resolución N° 275/72, excepto la altura de las paredes laterales que deben ser de DOS (2) metros.

10) Nota del veterinario actuante elevando toda la documentación reglamentaria, indicando como referencia la transferencia de la firma de que se trate con su correcta ubicación.

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios locales que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de instalaciones de exposición y/o remates-ferias se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de los locales de exposición y/o remates-ferias deberán ser remitido a esta Sub-Area de SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno. No se dará curso a ningún trámite de habilitación cuyo legajo se halle incompleto.

S E N A S A

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

F) DOCUMENTACION Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS PARA HABILITAR PLAYAS DE LAVADO Y DESINFECCION PARA CAMIONES-JAULAS POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCION N° 275/72.

DOCUMENTACION:

1) Nota del responsable (propietario u ocupante) de las instalaciones solicitando la habilitación, con la correcta ubicación de las mismas.

2) Fotocopia del testimonio de la escritura traslativa de dominio (título de propiedad) del predio sobre el que está ubicada la playa.

3) Fotocopia del contrato de locación o arrendamiento en caso de que las instalaciones estén locadas o arrendadas.

4) Copia simple de la autorización municipal o permiso referente al local donde funciona la playa, en la que conste que es LAVADERO PARA CAMIONES-JAULAS.

5) Copia simple de la documentación de Obras Sanitarias u otra autoridad competente que autorice el tipo de desagüe de las aguas servidas de la PLAYA DE LAVADO Y DESINFECCION PARA CAMIONES-JAULAS.

6) Croquis o plano de la playa, debidamente firmado por el o los interesados de la misma.

7) Informe de inspección "in situ" debidamente cumplimentado en todas sus partes, firmado y sellado por el señor veterinario actuante.

8) Proceder al cobro del arancel de habilitación que corresponde a inspecciones técnicas en el lugar y asesoramiento prestado, reglamentado, remitiendo fotocopia del respectivo cupón "C" de recaudación.

CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS:

1) Manga/s de lavado de piso firme de cemento u otro material impermeable, con declive hacia atrás, de un mínimo de VEINTE (20) metros de largo por un ancho de SEIS (6) y las paredes laterales en las mismas condiciones, hasta una altura de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40).

2) Desagües, cámaras decantadoras y/o sépticas, circuitos colectores y canaletas de funcionamiento normal y debidamente aprobados de acuerdo a las ordenanzas respectivas de la autoridad municipal local.

3) Motor/es y bomba/s suficientes para obtener una presión de agua NO MENOR de CIENTO OCHENTA (180) LIBRAS.

4) Utiles e implementos necesarios para el raspado y cepillado de las paredes y el piso de la unidad de transporte.

5) Aparato/s de desinfección por pulverización, uno por cada manga de lavado, adecuado a la capacidad operativa de la playa.

6) Iluminación suficiente para la realización de servicios nocturnos en caso de prestarlos en dicho lapso.

7) Disponer en forma permanente de un desinfectante autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).

Se pone en conocimiento de los señores veterinarios locales que de acuerdo al Dictamen N° 133.236/78, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, las habilitaciones de playas de lavado y desinfección para camiones-jaulas se otorgan a el o los responsables de las mismas, ya sean propietarios u ocupantes.

Toda elevación de documentación para tramitar la habilitación de locales de lavado y desinfección para camiones-jaulas deberá ser remitida a esta Sub-Area de SERVICIOS ESPECIALES, por intermedio de los señores inspectores generales regionales con su correspondiente visto bueno.

No se dará curso a ningún trámite de habilitación cuyo legajo se encuentre incompleto.

Para tramitar transferencia de lavaderos, deberá presentarse la documentación que se detalla en los puntos 1/7 debiendo abonar el recurrente el arancel de transferencia.

LEY 3959 (*) - POLICIA SANITARIA ANIMAL.

Art. 1°.- La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootías ya existentes en el país, se hará efectiva por el P.E. por los medios que esta ley indica:

1°. En la Capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno nacional;

2°. En lo relativo a las operaciones de importación y exportación de ganado del extranjero o para el extranjero;

3°. En lo pertinente al tráfico y comercio de ganados entre una provincia con otra o cualquiera de los lugares mencionados en el inciso primero;

4°. En todos los casos en que los gobiernos de provincia soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2°.- Los gobernadores de provincias, como agentes naturales del Gobierno nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de esta ley.

El P.E. podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus

(*) Modificada por Ley 4155 - Reglamentación Decreto del 8.11.1906.

fines, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3°.- El P.E. al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de estas enfermedades a que se refiere el art. 1°, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4°.- Todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho a la autoridad local que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5°.- Sin perjuicio de esta declaración y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6°.- La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruídos en la forma que el P.E. determine en sus reglamentos.

Art. 7°.- En el momento en que la autoridad local reciba la denuncia del caso o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en los art.s 5° y 6° proveyendo lo necesario a su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo, cuando sea posible, la visita y examen de

los animales enfermos, y de los muertos en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8°.- El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del P.E., en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

Art. 9°.- Si de las informaciones que el P.E. adquiera resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el art. 3° y que el caso cae bajo alguno de los incisos del art. 1°, el P.E. podrá declarar infestada la propiedad, la circunscripción o la provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas, para desinfectar y aún destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículos de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y caracteres de la epizootía.

Art. 10.- Queda prohibida la introducción a la Capital Federal y territorios nacionales y en general, el tráfico de una provincia a otra y al extranjero, de toda clase de productos de la ganadería elaborados con materias procedentes de animales que, según los reglamentos del P.E. no puedan ser aprobados.

El P.E. establecerá la inspección de los saladeros y establecimientos donde se elaboren productos de aquel género, destinados al consumo interprovincial, internacional y de los territorios de jurisdicción federal.

Art. 11.- Todo empresario de transporte por agua o por tierra, en los casos regidos por esta ley, deberá ajustarse, en cuanto a las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, a los reglamentos sanitarios que el P.E. dicte.

El P.E. determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben desifectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como los en que deben serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

De la importación

Art. 12.- Queda prohibida la importación, por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Art. 13.- Todos los animales procedentes de ultramar serán sometidos a una observación cuarentenaria por el término que establezca el P.E., al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con avisos previos de tres meses de anticipación. Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado, sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costeada por los

propietarios.

Art. 14.- Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, con muerte o sin ella, de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar a ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 15.- Si el P.E. tuviese noticias de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiéndole el menor contacto directo o indirecto.

Art. 16.- El P.E. prohibirá por tiempo determinado la importación de animales de cualquier país donde exista alguna de las enfermedades comprendidas en los reglamentos de que habla el art. 3°.

Art. 17.- Cuando en alguno de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el P.E. procederá a colocar a ese país, a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

Art. 18.- Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootía en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el P.E. juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

De la exportación

Art. 19.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

Art. 20.- Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el P.E., siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 21.- Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes.

El P.E. queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de seis meses a dos años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

Art. 22.- El capitan y agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al gobierno argentino, desde el primer puerto a que el buque llegase después de ocurrida la enfermedad, y el P.E. dará el aviso correspondiente a las autoridades del puerto de destino. La no observación de esta disposición autorizará al P.E. a aumentar hasta cinco años el entredicho establecido en el artículo anterior, o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora, y aún a todos ellos, según la gravedad de la falta.

Art. 23.- En el caso de haberse producido en el país alguna de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el art. 3°, el P.E. podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas procedentes de la región declarada infectada, y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan, a juicio del P.E. los gérmenes de la infección.

Indemnizaciones

Art. 24.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el P.E. hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte del animal, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruído fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Art. 25.- El valor de los animales, objetos o construcciones destruídos por resolución del P.E. será estimado por el Ministro de Agricultura a los comisionados especiales que el P.E. designe, y el propietario o su representante, debiendo los tribunales federales y los de los territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 26.- El derecho de los propietarios a pedir la indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

Art. 27.- Los animales importados, cuya destrucción se hubiese ordenado, no serán indemnizados, si no hubieran transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del lazareto cuarentenario.

Art. 28.- Los propietarios que no hubiesen cumplido alguna de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del P.E. perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

F i n a l i d a d e s

Art. 29.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 4°, 5° y 6° y en los reglamentos del P.E., en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de cien a quinientos pesos o arresto de treinta a sesenta días, según la importancia de la infracción.

Art. 30.- Serán castigados con arresto de dos a seis meses o multa de doscientos a mil pesos:

1°. Los propietarios o encargados y los funcionarios o los particulares, que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes, hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos;

2°. Los que aún antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas o que hubiesen estado expuesto al contagio.

3°. Los empresarios de transporte que conduzcan animales en pie, con infracción de los reglamentos a que se refiere el art. 11, debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección e higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

Art. 31.- Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos, caerá en comiso, y su propietario o introductor incurrirá además en una multa de doscientos a mil pesos.

Art. 32.- Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en cada caso de reincidencia, en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del P.E., a expensas del obligado, si no las cumpliese el mismo.

Art. 33.- Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los jueces federales o de territorio federal, en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias, que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien, serán apelables en relación.

Lazaretos cuarentenarios de animales

Art. 34.- El P.E. procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico en los terrenos de propiedad nacional existentes en el puerto de la Capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el P.E. queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue conveniente para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

Art. 35.- El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300.000 pesos y el P.E. queda autorizado para ejecutarlos, imputando los gastos que demanden, a la presente ley, debiendo ellos costearse con el producido de las letras por venta de tierras públicas, depositadas en la tesorería de la Oficina de Tierras.

Art. 36.- Queda autorizado el P.E. para contratar, dentro o fuera del país, el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio.

Art. 37.- De forma.

ANEXO II.

Valores de faena de distintos tipos de ganado y su evolución.

CUADRO N° 13. EVOLUCION DE LA FAENA DE GANADO BOVINO EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA, CANTIDAD DE CABEZAS Y RENDIMIENTO EN CARNE LIMPIA

Categoría	Unidad	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
Novillos	Cantidad (cab.)	14.847	12.105	6.063	8.697	11.299	14.281	21.495	13.292	8.625	10.403
	Peso (tn)	3.011,1	2.140,4	1.085,3	1.606,2	2.119,1	2.670,2	4.060,2	2.510,6	1.612,2	1.951,5
	Peso medio(Kg /cab.)	203	177	179	185	188	187	189	189	187	188
Novillitos	Cabezas	311	295	2.167	29	271	1	7	119	61	25
	Toneladas	37,6	40,4	376,2	3,6	35,4	0,1	1,0	16,9	8,8	3,6
	Kg/cab	121	137	173	125	131	130	150	142	145	144
Vacas	Cabezas	10.793	10.646	4.699	4.834	4.479	2.999	996	3.123	2.121	1.718
	Toneladas	1.871,6	1.711,6	806,4	774,6	776,7	561,0	191,5	576,1	391,6	317,1
	Kg/cab	173	161	171	160	174	187	192	184	185	185
Vaquillonas	Cabezas	99	283	1.513	111	315	32	21	207	13	21
	Toneladas	12,4	32,1	257,9	15,2	43,3	4,7	2,8	29,2	1.875	3,1
	Kg/cab	125	114	170	137	137	147	134	141	144	147
Terneros	Cabezas	1.015	530	921	179	178	128	41	49	-	-
	Toneladas	84,9	47,6	113,3	14,9	16,7	13,4	4,8	5,6	-	-
	Kg/cab	84	90	123	84	94	105	117	114	-	-
Terneras	Cabezas	338	70	914	21	15	-	11	-	-	-
	Toneladas	28,6	5,5	114,9	1,8	1,3	-	1,4	-	-	-
	Kg/cab	85	79	125	85	84	-	125	-	-	-
Toros, Torunos y bueyes	Cabezas	410	265	143	114	71	20	-	29	15	2
	Toneladas	79,8	60,8	28,3	22,3	16,0	4,0	-	5,7	3,0	0,4
	Kg/cab	195	229	197	196	225	200	-	196	200	200
TOTAL	Cabezas	27.813	24.194	16.420	13.985	16.628	17.461	22.571	16.819	10.835	12.169
	Toneladas	5.126,0	4.038,4	2.782,2	2.438,7	3.008,3	3.253,4	4.261,7	3.144,1	2.017,6	2.275,8
	Kg/cab	184	167	169	174	181	186	189	187	186	187

FUENTE: J.N.Carnes.

CUADRO Nº 14. EVOLUCION DEL SACRIFICIO DE GANADO VACUNO EN MATADEROS MUNICIPALES Y PARTICULARES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA RIOJA. CANTIDAD Y RENDIMIENTO EN CARNE LIMPIA.

DEPARTAMENTO	1969		1970		1971		1972		1973		1974		1975		1976		1977		1978	
	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas	Cabezas	Toneladas
TOTAL	14.847	3.011,1	24.194	4.038,3	16.420	2.782,2	13.985	2.438,7	16.628	3.008,3	17.461	3.253,4	22.571	4.261,7	16.819	3.144,1	10.835	2.017,6	12.169	2.275,8
Arauco	1.107	243,8	1.293	234,5	910	152,5	836	150,4	568	103,4	667	119,8	709	131,2	393	72,6	341	62,6	373	69,0
Capital	5.318	1.183,4	7.178	1.269,6	4.635	805,1	2.860	501,6	4.073	773,4	3.557	673,8	4.861	941,8	4.286	815,6	3.302	628,8	3.372	644,4
C. Barros	336	55,7	650	113,7	576	101,1	656	115,4	1.058	189,7	914	171,5	1.698	321,6	1.317	246,9	1.017	190,4	964	180,9
Chilecito	3.794	824,9	4.030	746,0	2.219	382,7	3.217	639,4	4.442	851,4	5.667	1.112,9	6.377	1.243,8	4.929	939,3	1.588	301,7	2.430	466,4
Famatina	165	24,6	615	101,9	412	68,3	459	72,8	316	54,4	457	80,2	585	106,9	371	67,8	317	57,7	337	61,2
Gral. Peñaloza	253	42,2	923	125,4	399	64,5	308	43,5	509	86,7	273	44,9	299	51,8	507	92,1	441	79,6	453	82,2
Gral. Belgrano	403	64,8	736	113,7	493	81,7	458	69,3	409	71,3	370	65,2	472	86,4	518	95,2	434	78,9	449	82,4
Gral. Lamadrid	80	12,8	184	29,2	176	29,6	207	30,7	162	26,2	176	31,1	264	47,7	245	44,2	236	42,5	271	48,9
Gral. Lavalle	392	64,3	1.035	171,2	629	105,2	601	99,0	573	95,4	336	58,8	466	84,1	509	93,6	324	59,0	419	75,9
Gral. Ocampo	260	51,1	1.345	195,1	942	151,4	372	61,1	623	105,9	251	42,7	674	121,3	200	36,0	188	33,9	178	32,0
Gral. San Martín	38	6,1	474	73,6	321	54,7	255	39,2	285	46,6	316	54,2	285	50,7	210	38,2	208	37,6	246	44,7
Gral. Sarmiento	342	52,0	294	43,7	352	60,1	244	40,1	311	50,9	172	29,3	224	40,3	175	31,3	174	31,4	189	33,8
Gob. Gordillo	990	149,6	1.730	253,1	1.203	198,9	1.239	210,1	1.212	174,4	1.738	321,1	2.509	459,0	392	71,6	363	66,3	402	73,1
Independencia	61	11,9	480	74,9	289	45,1	240	37,9	242	40,2	201	34,8	267	48,3	245	44,3	218	39,7	275	49,9
J. F. Quiroga	109	16,7	406	54,3	235	38,0	263	38,2	241	39,3	333	58,9	272	49,5	344	62,4	265	48,0	363	65,8
Ros. Peñaloza	655	106,0	1.960	295,7	1.712	287,7	1.219	201,6	1.303	217,9	1.565	273,0	2.203	409,4	1.828	330,0	1.056	194,2	1.075	193,9
Sanagasta	244	43,9	409	67,5	511	87,9	239	37,5	232	37,3	235	40,5	229	36,3	188	33,7	198	35,5	187	33,6
San Blas de los Sauces	291	57,4	452	75,3	406	67,7	312	51,1	269	43,8	233	40,7	177	31,5	162	29,2	165	29,8	186	33,6

FUENTE: J.N. Carnes.

CUADRO N° 15. EVOLUCION DE LA FAENA DE OVINOS EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA. CANTIDAD DE CABEZAS Y RENDIMIENTO EN CARNE LIMPIA

Categoría	Unidad	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978
Capones	Cabezas	-	-	48	-	26	3	-	-	-	-
	Kilog.	-	-	1.417	-	392	36	-	-	-	-
	Kg/cab.	-	-	29	-	15	12	-	-	-	-
Carneros	Cabezas	-	-	82	-	-	1	-	4	5	-
	Kilog.	-	-	2.290	-	-	14	-	104	130	-
	Kg/cab.	-	-	27	-	-	14	-	26	26	-
Ovejas	Cabezas	155	100	872	121	334	133	270	298	292	292
	Kilog.	3.108	2.034	20.389	1.971	5.216	1.768	3.180	3.798	3.537	3.659
	Kg/cab	20	20	23	16	16	13	12	13	12	13
Borregos	Cabezas	-	-	80	40	6	-	-	-	-	-
	Kilog.	-	-	1.654	380	60	-	-	-	-	-
	Kg/cab.	-	-	20	10	10	-	-	-	-	-
Corderos	Cabezas	515	116	491	50	10	-	-	-	-	-
	Kilog.	5.640	1.180	5.600	343	72	-	-	-	-	-
	Kg/cab.	11	10	11	7	7	-	-	-	-	-
Total	Cabezas	670	216	1.573	211	376	137	270	302	297	292
	Kilog.	8.748	3.214	31.350	2.694	5.740	1.818	3.180	3.902	3.667	3.659
	Kg/cab.	13	15	19	13	15	13	12	13	12	13

CUADRO N° 16: EVOLUCION DEL SACRIFICIO DE OVINOS EN LOS MATADEROS MUNICIPALES Y PARTICULARES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA RIOJA. CANTIDAD DE CABEZAS Y RENDIMIENTOS EN CARNE LIMPIA.

DEPARTAMENTO	1969		1970		1971		1972		1973		1974		1975		1976		1977		1978	
	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.
TOTAL	670	8.748	216	3.214	1.573	31.350	211	2.694	376	5.740	137	1.818	270	3.180	302	3.902	297	3.667	292	3.659
Arauco	-	-	-	-	20	407	36	499	29	486	12	149	53	594	5	60	10	104	-	-
Capital	505	5.510	100	1.009	698	13.061	46	547	71	1.172	11	188	16	208	28	334	28	318	30	340
C.Barros	-	-	-	-	54	1.308	-	-	51	832	20	281	18	180	82	1.077	70	895	74	1.006
Chilecito	2	58	34	679	242	4.932	10	173	28	411	16	229	49	646	15	170	19	228	18	216
Famatina	10	130	15	455	20	509	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral.Peñaloza	-	-	-	-	36	681	-	-	-	-	-	-	-	-	10	120	8	93	11	132
Gral. Belgrano	-	-	-	-	2	49	2	32	-	-	19	234	-	-	60	730	68	812	53	600
Gral. Lamadrid	35	770	37	489	16	271	73	772	141	1.988	7	84	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Lavalle	43	780	15	242	53	1.003	-	-	2	24	-	-	41	141	-	-	7	84	-	-
Gral. Ocampo	-	-	-	-	45	886	5	45	1	19	-	-	-	-	7	85	13	161	10	122
Gral. S. Martín	-	-	-	-	13	231	1	15	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral.Sarmiento	75	1.500	15	340	104	2.314	2	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gob. Gordillo	-	-	-	-	55	970	14	221	15	264	3	30	32	375	29	354	41	476	42	485
Independencia	-	-	-	-	30	630	4	66	-	-	-	-	2	18	3	33	-	-	5	55
J.Fac.Quiroga	-	-	-	-	82	2.041	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ros. Peñaloza	-	-	-	-	45	849	18	300	38	544	49	623	86	1.018	63	939	33	496	49	703
Sanagasta	-	-	-	-	38	801	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Blas de los Sauces	-	-	-	-	20	407	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

FUENTE: Junta Nacional de Carnes.

CUADRO N° 17. EVOLUCION DE LA FAENA DE CAPRINOS EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA, CANTIDAD DE CABEZA Y RENDIMIENTO EN CARNE LIMPIA

Año	Cantidad (Cab.)	Peso Kg	Peso medio Kg/cabeza
1969	2.792	26.382	9
1970	733	6.220	8
1971	2.154	25.865	12
1972	899	5.571	6
1973	1.071	4.598	4
1974	389	1.348	4
1975	519	1.727	3
1976	379	1.399	4
1977	275	1.021	4
1978	306	1.089	4

Fuente: Junto Nacional de Carnes.

CUADRO N° 18: EVOLUCION DEL SACRIFICIO DE CAPRINOS EN LOS [illegible]EROS MUNICIPALES Y PARTICULARES DE LOS DEPARTAMENTOS [illegible]A RIOJA.

CANTIDAD DE CABEZAS Y RENDIMIENTO EN CARNE LE[illegible]A.

DEPARTAMENTO	1969		1970		1971		1972		1973		1974		1975		1976		1977		1978	
	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.	cab.	kg.
TOTAL	2.792	26.382	733	6.220	2.154	25.865	899	5.571	1.071	4.598	389	1.348	519	1.727	379	1.399	275	1.021	306	1.039
Arauco	-	-	-	-	6	60	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Capital	739	2.810	288	1.559	876	8.324	412	2.060	262	1.113	305	1.012	397	1.308	244	907	187	698	205	755
C. Barros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	34	102	105	387	75	279	59	208
Chilecito	306	2.532	112	913	563	8.319	252	1.251	809	3.476	84	336	88	317	9	27	-	-	35	105
Famatina	-	-	-	-	65	910	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Peñaloza	-	-	-	-	-	-	1	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Belgrano	-	-	-	-	84	1.011	-	-	-	-	-	-	-	-	7	28	5	20	-	-
Gral. Lamadrid	247	3.054	14	176	5	42	234	2.240	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Lavalle	1.238	15.048	134	1.809	471	6.385	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Ocampo	-	-	-	-	11	110	-	-	3	9	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. S.Martín	-	-	20	200	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gral. Sarmiento	250	2.410	165	1.563	65	632	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Gob. Gordillo	-	-	-	-	6	54	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Independencia	12	528	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
J.Fac.Quiroga	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ros. Peñaloza	-	-	-	-	2	18	-	-	-	-	-	-	-	-	14	50	8	24	7	21
Sanagasta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
San Blas de los Sauces	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

FUENTE: Junta Nacional de Carnes.